

ASPECTOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO Y
LOS BENEFICIOS DE SU APLICACIÓN.



Tesis

que para obtener el Título Profesional de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

JESÚS MANUEL ICEDO PAREDES.

Director de Tesis: Dr. Raúl Guillén López

Hermosillo, Sonora, México, Año 2010.

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

DEDICATORIA

Humildemente reconozco al ser que mi fe recurre únicamente en momentos de dolor y debilidad, sin embargo siempre se apiada con su divina gracia sobre mí ser. Señor Padre.

*A ella, la columna vertebral de mi vida.
No me alcanzan las palabras para expresar la infinita gratitud que le tengo.
Mis logros no son míos, sino resultado del esfuerzo que en mí ha puesto.
Mama.*

*El modelo de rectitud y sobriedad que algún día anhelo alcanzar.
De sus consejos, tímidos y abstractos pero fuertes y de peso, poco a poco encuentro en ellos las verdaderas enseñanzas para ser un hombre. Papa.*

*Pese la ausencia, siento tú guardia desde la gloria en que te encuentras.
Continuo en aquella promesa de lograr lo que tú esperabas y querías para mí. Leonel.*

Difícil habría sido sin su guía y apoyo el buen logro de la presente investigación, pues con su amplio conocimiento y especialización en la materia se elaboró un trabajo de actualidad. Dr. Raúl Guillen López.

*Aquellos que seguirán influyendo fuera del aula, quienes con sus cátedras y palabras impactaron más allá del aspecto académico en mi formación.
Maestros del departamento de Derecho.*

*Un juez de gran reconocimiento y prestigio, quien me brindó una oportunidad dentro de la labor jurisdiccional.
Solo me queda agradecer y otorgar mi mayor esfuerzo para cumplir en su tribunal. Magistrado Carlos Ronzon Sevilla.*

ABREVIATURAS

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JOP:	Juicio Oral y Publico.
MASC:	Mecanismos Alternativos para la Solución de Conflictos.
MP:	Ministerio Publico.
PA:	Procedimiento Abreviado.
PB:	<i>Plea Bargaining.</i>
REF.2008:	Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y de Seguridad Publica, donde se modifican los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del articulo 73; la fracción VII del articulo 115 y la fracción XIII del apartado B del articulo 123, emprendida en el año 2007 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

ÍNDICE

Introducción.	1
I. El Procedimiento Penal Abreviado.	11
II. Evolución en el ámbito internacional y en México.	17
III. Derecho comparado.	26
IV. Fundamento constitucional.	59
V. Aspectos procesales.	63
VI. Roles de los sujetos procesales.	82
VII. Instituciones procesales relacionadas.	93
VIII. Benevolencias en su aplicación.	104
IX. Defensa ante las críticas.	112
Conclusiones.	140
Bibliografía.	146

INTRODUCCIÓN

No es posible obviar el hecho de que la sociedad es propensa de evolucionar al paso del tiempo. Ante este fenómeno es necesario adaptar todas las condiciones de convivencia humana ante las circunstancias cambiantes del mundo. Entre estos cambios no podemos evadir la necesidad de acondicionar la regulación de las relaciones entre las personas, es decir del derecho, especialmente aquel derecho punitivo.

El derecho penal, encargado de la prevención de conductas delictivas, la protección de bienes jurídicos vitales como la vida, la integridad física, etc..., juega un papel de trascendencia en la convivencia social. Para lograr los objetivos del derecho penal es necesario un sistema de leyes funcional y apegado a la realidad de tiempo, espacio y territorio de cada ente colectivo.

Derivado de las fallas en el sistema actual se ha generado entre la sociedad un gran nivel de desconfianza frente al Estado. Existe una percepción de deficiencia de las instituciones de gobierno e incompetencia en sus labores.

En materia de impartición de justicia, los procesos penales son considerados como burocráticos, lentos e ineficaces. Se dice que el procedimiento penal vigente hasta la reforma constitucional del 2008 carecía de un respeto de los

derechos constitucionales tanto del imputado, como de las victimas. Se habla de un sistema burocrático, con exceso de trabajo, lento, formalista y alejado de la sociedad y por lo mismo con un peso de desprestigio social muy grande. En este sistema procesal mixto, considerado preponderantemente inquisitivo, no se siguen los principios del debido proceso y los procedimientos son extremadamente largos y carecen de transparencia.

En respuesta a esta perspectiva social y a las exigencias de justicia, el legislador mexicano tomo cartas en el asunto. Cesar Camacho, Diputado Federal durante la LX Legislatura, sostuvo;

“... los legisladores del Congreso de la Unión nos hemos puesto de acuerdo para cambiar estructuralmente nuestro sistema judicial penal mediante una reforma constitucional que, a decir de muchos, es la mas importante de los últimos cien años. Se trata de la Implantación de un Sistema Democrático de Justicia Penal; un sistema acusatorio y oral, de corte garantista, en el que se respeten los derechos de los inculcados y de las victimas, logrando un equilibrio entre ambos, sin que el reconocimiento de un derecho para una parte suponga la disminución de otro, de su contraparte; que castigue efectivamente a los culpables y que sea transparente y eficaz, a cargo de instituciones sólidas y de servidores públicos profesionales y eficientes.”¹

En miras de revertir la negativa percepción social y mejorar el funcionamiento burocrático, en especial el de la administración de justicia, se realizaron cambios a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Se reformaron diez artículos con el objetivo de ajustar el sistema de justicia a los principios de un Estado de Derecho, con respeto a las garantías de los ciudadanos. La reforma fue promulgada el 18 de junio de 2008, previéndose un régimen de transición y coexistencia entre el actual sistema y el nuevo por un plazo máximo de 8 años a partir de la fecha antes mencionada. Esperando que

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Sistema de Justicia Penal en México. Retos y Perspectivas. *Un Sistema Acusatorio para México*. Cesar Camacho. México. 2008 pag. 114

en dicha *vacatio legis* sean implementados los cambios en todas las entidades federativas y al sistema de justicia penal federal.

Como respuesta al gran atraso e ineficacia del sistema actual en miras de satisfacer los derechos humanos y garantías individuales que consagra la Constitución fue impulsada la reforma en comento. Considerada esencialmente garantista, coloca las garantías individuales en el centro del proceso penal. En este nuevo esquema, se eleva a rango constitucional la presunción de inocencia. Se crearon nuevos tipos de jueces con el fin de acelerar la acción de la justicia, el cual resolverá de manera inmediata y con rapidez las solicitudes formuladas por el Ministerio Público de medidas cautelares y técnicas de investigación. El objetivo del nuevo proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que sean reparados los daños a las víctimas.

Derivado de lo antes señalado, se puede decir que el cambio de mayor resonancia es el de la incorporación a nuestro sistema de los juicios orales. Se advierten de manera coincidente los siguientes argumentos a favor de los juicios orales en México; la urgente necesidad de transformar el sistema de justicia penal, la percepción negativa que prevalece sobre el sistema de justicia, la oralidad, como una condición necesaria del sistema acusatorio, que el proceso penal mexicano actual no prevé.

Entre estos y diversos cambios mas, encontramos que el juicio penal podrá terminarse de manera anticipada cuando el imputado reconozca su

participación en los hechos, repare el daño causado y el ofendido este de acuerdo. Se trata de actualizar nuestro sistema a tendencias modernas de justicia restaurativa a través de las medidas alternativas de solución de controversias.

Siguiendo estas tendencias internacionales y procurando la aceleración del juicio se introduce también la posibilidad de aplicación de la figura procesal objeto del presente estudio académico, el Procedimiento Abreviado.

Los modelos de justicia penal implementados en muchos sistemas jurídicos en América Latina y Europa dividen los procedimientos en ordinarios y especiales. Se estima que las mayores dilaciones se producen en la fase de instrucción. El proceso ordinario ha resultado ineficaz e insuficiente, por lento y complejo, para hacer frente al crecimiento de la delincuencia actual. Ante esto, y frente al incremento de la delincuencia y la lentitud de la instrucción judicial, surgió la necesidad de suprimir trámites. En ese sentido resulta de beneficio la aplicación del abreviado.

El PA responde a la necesidad de racionalizar y potencializar grandes esfuerzos a aquellos casos complejos y de gran dañosidad social. El juicio abreviado es uno de esos mecanismos que el derecho procesal penal moderno pone a nuestro alcance para agilizar y efficientizar la administración de justicia penal, lográndose como consecuencia de lo anterior, el descongestionamiento de los tribunales.

Para muchos el procedimiento abreviado es bien acogido; para otros representa una institución que vulnera garantías constitucionales; sin embargo, casi todas las reformas a los sistemas de justicia penales en América Latina han incorporado esta institución.

Se habla de dejar a un lado aquella idea de que todo procedimiento requiere del mismo desarrollo sin tomar en cuenta las peculiaridades que cada caso presenta. La práctica refleja que sin duda hay asuntos en los cuales serán dudosos los hechos, pero también habrá otros que en el otro extremo aparecen con toda evidencia. Por lo que se considera que a situaciones diferentes, respuestas distintas.

Derivado de lo anterior surge el interés de llevar a cabo el presente trabajo, en miras de una respuesta clara e informada de las benevolencias del procedimiento abreviado y su defensa ante todas aquellas críticas que demeritan su importancia y trascendencia en la eficaz y eficiente implementación del nuevo sistema de justicia penal de índole acusatorio, oral y garantista.

Ante las nuevas exigencias en la procuración y administración de justicia penal se pretende incorporar al sistema mexicano, figuras tendientes a una más pronta y eficaz resolución de conflictos. Mediante el presente trabajo se pretende presentar la figura del procedimiento abreviado analizando las características que la conforman. Esto se justifica debido al incremento en la

carga laboral de los entes encargados de procurar y administrar la justicia donde a nivel internacional ya se regula esta figura procesal.

Por ello, se presenta, un estudio comparado de diversas legislaciones en America Latina y entidades federativas de nuestro país que ya prevén la vía abreviada. Se elaboró un análisis de las características y aspectos más importantes del PA. Al abordar esta institución procesal sin duda surgieron severas críticas en contra de esta figura, mismas que también fueron objeto de estudio en miras de proporcionar los aspectos de beneficio, así como aquellas fallas que se le han imputado.

De lo anterior, se desarrolla un estudio que pretende desglosar al procedimiento abreviado para entender sus fines, objetivos y deficiencias, con el propósito de proporcionar un espectro amplio y enriquecido de información con los efectos de la implementación de este tipo de procedimientos.

En países de América del Sur, el estudio doctrinario del sistema acusatorio oral no es nuevo. Inclusive, podemos encontrar publicaciones en materia de simplificación del proceso y procedimientos abreviados de más de diez años de antigüedad. Es decir, ya desde los años 90 viene un estudio teórico-practico de dichas instituciones y agilizaciones procesales, a diferencia de México que ciertamente se considera que le falta mucha preparación, no solo en el desarrollo de la teoría en el marco específico del procedimiento abreviado, sino mucho mas amplio en todo aquello que engloba el sistema acusatorio-oral próximo a regir nuestros juicios penales.

Como ya fue mencionado anteriormente, gracias a la existencia de bibliografía internacional fue de gran aportación al presente trabajo, el material de lectura de países extranjeros de los que se han incluido en el presente trabajo, provenientes de países como; Chile, Colombia, Argentina, entre otros donde encontramos grandes tratadistas en el tema en cuestión, que han procurado abordar temas de la materia e inclusive profundizando en el contenido del procedimiento en mención.

Así mismo, se proporcionan diversas legislaciones de America Latina, y de entidades mexicanas con el fin de ilustrar y diversificar el conocimiento sobre este tema. En este sentido se pretende exponer con esta investigación al procedimiento abreviado, desde su evolución histórica a nivel internacional y nacional, y su aplicación práctica en diversas legislaciones. Se analizan los esfuerzos nacionales por el gobierno y la academia en miras de la implementación general de la reforma en materia penal a la ley suprema en el 2008. Se incluye un estudio sobre el fundamento constitucional de esta vía, sus aspectos elementales y los intervinientes en el proceso.

El estudio comprende un análisis a la par de otras instituciones similares que, aunque varían en sus características y elementos básicamente buscan fines similares. En defensa de este se exponen los beneficios que amparan a este cambio en la resolución de conflictos penales y se proporcionan argumentos en defensa ante las criticas que sus opositores han realizado.

El contenido del presente estudio comprende nueve capítulos con los cuales se pretende brindar un panorama de las benevolencias que resultan de la aplicación del procedimiento abreviado.

El capítulo número uno aborda el concepto del procedimiento abreviado así como sus características generales. Se proporcionan además, los aspectos más sobresalientes y comunes de dicha institución para lograr ilustrarla y así brindar un mejor conocimiento de lo que representa este procedimiento.

El segundo capítulo, se enfoca en presentar la evolución de este procedimiento en el ámbito internacional y nacional a través de un resumen de los antecedentes históricos en el mundo y en nuestro país. En concordancia a lo anterior, se incluye el precedente a esta vía abreviada en México, el procedimiento sumario, tanto a nivel federal como en el caso del estado de Sonora.

Por consiguiente, en el Capítulo Tres se elaboró un análisis de diversos ordenamientos jurídicos de América Latina, entidades de la República Mexicana y del Código Modelo Procesal Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, realizado este último por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores A.C. (México).

Del análisis de los artículos 17 y 20 constitucionales se integra el Capítulo Cuatro, donde se expone el fundamento constitucional.

Entrando de lleno en los aspectos más específicos del Procedimiento Abreviado, se desglosan en el Capítulo Cinco todos aquellos elementos procesales que comprenden este tipo de juicios. Se establece quien es el juez competente para el conocimiento de este tipo de asuntos. Son puntualizados individualmente cada uno de los requisitos de procedencia para la aplicación de esta vía, y el rol del juez en la verificación del cumplimiento de cada uno de ellos. Los aspectos procesales, como el momento procesal oportuno para solicitar la aplicación, los proveídos que dan inicio a esta procedencia y la audiencia en la que se lleva a cabo. Como juicio, tiene que concluir en una resolución final, por lo que se incluye el estudio de la sentencia, la previsión de recursos en el procedimiento así como la resolución final y la posibilidad de recurrir a la protección del juicio de amparo federal.

En el siguiente capítulo, individualmente se estudia a los roles de los entes involucrados en el desarrollo del proceso. Se incluye la situación del presunto agente activo del delito, el imputado, las funciones del Ministerio Público, el papel del abogado defensor, el control y conocimiento del juzgador y por último la posición de la víctima y el reconocimiento del actor civil.

El séptimo capítulo estudia la relación y similitudes con diversas figuras procesales, como los Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos, previstos también en el artículo 17 constitucional. Además se contiene su relación con el criterio de oportunidad y diversas figuras extranjeras como el *plea bargaining* entre otras.

Como parte total del presente trabajo en el Capítulo Ocho, se presentan las benevolencias en la aplicación del Procedimiento Abreviado desde el punto de vista de cada uno de los sujetos procesales que juegan un papel en su sustanciación e impulso.

En defensa de los resultados del capítulo anterior, en el último y noveno apartado se brindan los argumentos que sustentan la procedencia benévola del procedimiento abreviado, defendiendo su constitucionalidad, el respeto por el debido proceso y su congruencia con el sistema acusatorio oral y sus principios básicos como los son; oralidad, publicidad, contradicción, inmediación e imparcialidad.

Así mismo, se sostienen criterios en contra de diversas críticas como la invasión de facultades judiciales por parte del ministerio público, la insatisfacción en la reparación del daño, la renuncia al juicio oral y público, la coerción al imputado en someterse al PA, la inaplicabilidad en nuestro país de esta figura por ser de procedencia extranjera, entre otras.

Con la reforma antes mencionada avanzamos indiscutiblemente de un modelo de justicia penal mixto, preponderantemente inquisitivo, a uno más benévolo de corte garantista, cual procura el respeto de los derechos de las partes. Esta reforma brinda una oportunidad para romper paradigmas y procurar un cambio positivo en el aparato de justicia.

I. EL PROCEDIMIENTO PENAL ABREVIADO.

1.1. Nociones preliminares.

Para efectos de preparar al lector novicio o con poco conocimiento de la ciencia del derecho, es preciso ilustrar el panorama general de ésta figura procesal a manera de introducir desde las generalidades, comenzando con los significados comunes, no propios de un argot jurídico, hasta adentrarnos lentamente al lenguaje especializado y propio de la materia procesal penal.

La expresión, Procedimiento Abreviado se entiende de manera coloquial, en cuanto a la primera palabra, como el método, trámite o modo de ejecutar determinadas conductas que suelen realizarse de la misma forma, con una serie de pasos claramente definidos, que permiten realizar una ocupación, trabajo, investigación, o estudio de manera eficaz.²

En la ciencia del derecho, Larrousse, lo define como el modo de proceder en justicia, o formas y trámites solemnes con que se proponen, discuten y resuelven las pretensiones de los litigantes ante los tribunales o ante las autoridades administrativas. La definición anterior si bien, proporciona un

² Diccionario Manual de la Lengua Española Vox, Larousse Editorial, 2007

significado general, carece de un lenguaje propio del conocimiento jurídico. La segunda palabra es entendida como participio del verbo abreviar³, que a su vez es hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio como también puede ser acelerar, apresurar.

Podemos razonar de manera genérica, que un PA se refiere al acotamiento o reducción en uno o varios aspectos de determinado modo de ejecutar una acción en particular.

Entrando al ámbito jurídico y materia de nuestro estudio en específico, el mexicano, Carlos Natarén sostiene, "El Procedimiento Abreviado consiste en la salida alterna que permite dictar una sentencia de forma mas rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario en los casos en la que, previa solicitud del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Publico en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador coadyuvante".⁴ Sin embargo, es necesario aclarar que no estamos frente una salida alterna, sino ante un procedimiento simplificado.

De lo anterior concebamos al PA como una solución de modo consensual mediante la cual las partes encuentran la solución de manera más ágil dentro del sistema penal a cambio de ciertos beneficios, mediante un control jurisdiccional.

³ Diccionario de la Real Academia Española, 22ª edición. 2010

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Sistema de Justicia Penal en México, Retos y Perspectivas, *Breves reflexiones sobre algunos de los retos en el diseño del Nuevo Proceso Penal Ordinario*, Carlos F. Natarén Nandayapa, México, 2008, p. 105

Se fija la apertura de la tramitación del juicio por la vía abreviada como una posibilidad para las partes y sin llegársele a considerar como un derecho irrenunciable o como una obligación o carga. La doctrina y diversas legislaciones de otros países señalan al PA, no como un derecho del imputado o de las demás partes, sino como una posibilidad procesal, para cuyo acceso se requiere del acuerdo validamente establecido. Este procedimiento especial, llamado así por ser diverso al ordinario, en algunas legislaciones faculta a las partes para tomar acuerdos no solo sobre la pena a imponer sino además sobre los hechos materia de la acusación.

En la doctrina hay señalamientos de quienes consideran equívoca la referencia que se le hace al juicio abreviado como un procedimiento especial, toda vez que este ha llegado a convertirse en el proceso tipo de diversos sistemas. Esto se debe a que a través de éste se resuelven el mayor número de asuntos en materia penal. Como ejemplo podemos señalar a España, donde se puede decir que el PA es el proceso mas allegado en su sistema de justicia penal. Tal como señala Moreno Catena al decir que en España el PA, "Es en realidad el proceso ordinario en nuestro sistema de justicia penal, por ser el modelo procesal mas moderno y el de mas general aplicación, al quedar sometidas a sus disposiciones el mayor numero de causas por delito, al punto que el proceso ordinario es casi insignificante en la estadística judicial.⁵ Este es el de aplicación mas popular, ya que son sometidos a su regulación la mayoría de las causas, de tal manera que el juicio ordinario es virtualmente incomparable al lado del PA.

⁵ Moreno Catena, Víctor. Manuales de Derecho Procesal Penal, p. 446

1.2. Características generales.

Las características principales del proceso abreviado son; la agilización de trámites, el reforzamiento de las garantías procesales y el aumento de opciones para las funciones de los entes de gobierno encargados de la procuración y administración de justicia.

Como rasgo principal se tiene la posibilidad de saltar, reducir o suprimir algunas actuaciones o etapas procesales completas por acuerdo de voluntades de las partes en el proceso, siempre con el debido control jurisdiccional. Al agilizar el proceso observamos una serie de medidas importante que aparecen hasta llegar a reducir o incluso suprimir algunas actuaciones del juicio ordinario. Mediante este tipo de mecanismos se abre la posibilidad de lograr la resolución judicial sin necesariamente cumplirse todos aquellos requisitos y procedimientos que conlleva el juicio ordinario. Se obvia la contradicción de la prueba lo que se traduce en una terminación anticipada en un tiempo mas acotado que del proceso ordinario. En el caso de nuestro sistema oral, la fase más importante de la cual se prescindiría, sería la audiencia oral y publica a la cual todo sujeto tiene derecho por mandato constitucional bajo los nuevos parámetros que regula nuestra Constitución.

Entre los efectos prácticos encontramos el descongestionamiento del sistema judicial, el ahorro de recursos y la pronta y eficaz solución de conflictos. Por otra parte se establece la garantía de la defensa adecuada del imputado por parte de un abogado letrado y ya no simplemente de una persona de

confianza. Sobre la víctima se habla del aseguramiento de la responsabilidad del imputado respecto de los hechos y su reparación.

En cuanto al incremento en funciones de las entidades de gobierno vemos un mayor protagonismo de las policías y de la figura del MP. La policía adquiere un mayor protagonismo en la realización de diligencias de investigación, mismas que en el PA son de vital importancia al permitir que la acusación se sustente únicamente con dichos datos. En lo referente al MP, este habrá de impulsar la tramitación del proceso penal al convertirlo en el "director de la investigación sumarial"⁶, al ampliarse sus facultades en el ámbito de las medidas cautelares y actuaciones preprocesales. Aunado a lo anterior, se añade su obligación de velar por el respeto de los derechos en el proceso del imputado, así como de la protección de los pertinentes al ofendido. La figura del MP podrá lograr esto a través de la correcta valoración de las prácticas procesales para formular la acusación a fin que no se realicen más actuaciones que las necesarias, estimulando las MASC, como también renunciando a los medios de impugnación que resulten realmente innecesarios.

En términos generales y en la mayoría de los casos este procedimiento, implica la aceptación negociada de la acusación del MP por parte del imputado y la resolución del caso habrá de basarse únicamente en los antecedentes de la investigación. El Profesor en Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, Vicente José Martínez Pardo señala, "El procedimiento abreviado sin ser en sentido estricto una salida alterna, permite dictar una sentencia de forma

⁶ Gimeno Sendra, Vicente. Lecciones de Derecho Procesal Penal, Ed. Colex, España, 2001

más rápida y de cuantía menor que en el procedimiento ordinario, en los casos en que, previa solicitud del mismo imputado o del representante social, el imputado admita el hecho que le atribuyera el Ministerio Público en su escrito de acusación, acepte la aplicación de este procedimiento y no haya oposición fundada de la víctima u ofendido constituido como acusador particular“. Por acusación entendemos la formulación de los cargos que pretende comprobar el MP. Este se traduce en el documento en donde se sustenta la pretensión a enjuiciamiento penal, en base a los alegatos legales, y con referencia a los elementos de convicción que los sustentan, detallando los hechos y las fuentes de información en que basan los cargos.⁷

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, El Proceso Abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y la Operación de los Sistemas de Justicia Penal, *Jan Perlin*, México, 2008, p. 105

II. EVOLUCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y EN MÉXICO.

2.1. Antecedentes históricos.

Si bien es cierto que la novedosa figura del Procedimiento Abreviado fue introducida en el texto constitucional con motivo de la reforma promulgada en junio de 2008, no es posible hablar de un procedimiento de introducción radical o muy extraño al sistema de justicia penal en México. Es decir aunque estamos frente una institución nueva y original, difícilmente se puede obviar que en la historia jurídica de nuestro sistema han existido diversas instituciones que se asimilan a esta. Podemos hablar de similitudes que se comparten en la finalidad de conseguir una resolución en un término más breve o por las condiciones establecidas para la procedencia de su aplicación.

Respecto de los inicios del PA, muchos investigadores se acogen a la idea de que esta institución es de origen perteneciente al Derecho Anglosajón. En diversa corriente, otros consideran errónea tal aseveración. Aducen que con anterioridad a las referencias históricas que sostienen los partidarios del sistema anglosajón, existen otros registros de actuaciones acortadas en busca de una justa resolución de conflictos.

Estos últimos sostienen que aparecen los primeros indicios de la disminución en la actuación de los ofendidos de algún injusto, disminuyendo el conflicto a una transacción directa entre las partes, ofensor y víctima. Después a esta negociación, adquirió un perfil social al ser encomendada dicha avenencia a un intermediario, cual pudiéramos referir a una figura similar a la de un juez. Theodor Mommsen, jurista alemán, encontró referencias de convenios entre los sujetos del conflicto dentro de la Ley de las XII Tablas. Se habla de dos rubros, el talión y la composición, siendo la primera para casos de lesiones graves y para la segunda, en composiciones fijas, para lesiones leves e injurias. Lo importante a señalar aquí, es el hecho que dicho sistema ya alcanzaba una figura procesal, diferente a la ordinaria, que bien puede de alguna forma hablar de una reducción de esta última. Además de concluir un procedimiento, a través de estas figuras desde el punto de vista personal, se negociaba la tranquilidad futura del agresor a través de una remuneración económica, la cual calmaba la sed de venganza de la víctima.

Para el siglo XIII, con la supresión de las Ordalías de parte de la Iglesia Católica y con la introducción de procedimientos penales, se desarrollo el sistema inquisitivo, donde jueces dominaban tanto la investigación como el proceso. Este sistema reflejaba preponderante importancia de la investigación y el valor de las pruebas resultaba tasado. Fundamentaban sus fallos con base de la prueba prevista y valorada en las leyes, sin permitir al juez realizar consideraciones subjetivas al momento de resolver. Así fue como durante este periodo la actividad que se llevaba a cabo para obtener la confesión del acusado, fue el sustento y base fundamental de todo el proceso. De esta

manera se torturaba hasta obtener dicho reconocimiento de la participación en la comisión de los ilícitos, aspecto realmente criticable, ya que facilitaba al juez resolver, sin procurar la verdad histórica de los hechos. Así fue como se aceleraba y abreviaba el juicio, a expensas de la que fue considerada como la reina de todas las pruebas, la confesión.

Para los estudiosos modernos, el abreviado, tuvo sus comienzos en Alemania en el año de 1988, cuando tuvo lugar ahí una reforma procesal penal, que rápidamente influyó en otros países, tales como Portugal, España e Italia. En este último surgieron y evolucionaron varios mecanismos de celeridad de sus procesos penales. Estas tendencias con el tiempo se manifestaron con la introducción de un PA, con miras en la agilización y perfección del procedimiento penal.

Actualmente, bajo el argumento de incremento en la delincuencia, se extiende la corriente de resolver los procesos penales de forma más expeditiva. Los críticos consideran esto como una finalidad simplemente utilitaria, cual pretende una justicia mas pronta a través del descongestionamiento jurisdiccional, logrando una mayor eficiencia de parte del estado en su función, como administrador de justicia. Por el contrario a la postura de las críticas, es positivo que estas figuras respondan a las nuevas exigencias que aclama nuestro sistema penal actual. Se pretende alcanzar una justicia rápida y expedita sin dejar a un lado su carácter de equitativa y garantista.

En lo que a nuestro país concierne, es evidente que la introducción de este tipo de figuras responde a la corriente que se ha venido desarrollando en toda América Latina, donde la tendencia es de introducir nuevos mecanismos de abreviación tales como aquellos ya desarrollados en Europa. En sentido afín la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fue la primera en introducir este tipo de figuras en el sistema jurídico mexicano, ofreciendo una reducción de hasta dos terceras partes de la pena posible en ciertos casos de cooperación del imputado. Anterior a esto, la legislación mexicana federal y la mayoría de las entidades federativas contemplaban o lo hacen hasta fecha anterior a la implementación de la REF.2008, la figura del juicio sumario, que es una reducción de plazos y trámites para llegar a la resolución del conflicto dadas circunstancias especiales de ciertos casos.

2.2. El Procedimiento Sumario en México.

La figura del procedimiento abreviado aunque no es del todo una novedad en nuestro sistema, como tal no cuenta con un antecedente exacto en la legislación mexicana. Sin embargo, podemos asociar este tipo de procedimientos con el procedimiento sumario al simplificar las exigencias del procedimiento penal. Los juicios sumarios son procedimientos contemplados tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como también son o fueron previstos en casi todos los códigos adjetivos de entidades de la República, tales como en los casos de Chiapas, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Sonora, Yucatán, entre otros.

El procedimiento sumario vigente y de regulación anterior a las REF.2008, encontraba su fundamento constitucional en el texto del artículo 17 que preveía la justicia pronta y en el diverso 20, fracción VIII, el cual otorgaba el derecho a ser juzgado antes de cuatro meses en ciertos casos.

Como antecedentes de esta figura encontramos que el Código de Procedimientos Penales de 1908, en el precepto 249, en ciertos casos establecía brevedad en los plazos. En el Código Adjetivo del Distrito Federal del 17 de febrero de 1971, se preveía circunstancias similares en su artículo 305. Mas tarde en el año de 1983, el artículo 152, del código procedimental penal federal, se reformó y se adicionó para integrar lo que actualmente conocemos como el juicio sumario.

El juicio sumario cuenta con algunas similitudes con el procedimiento en estudio en cuanto a sus características y efectos. Gramaticalmente podemos decir que las palabras sumario y abreviado tienen cierta relación o similitud entre si. La palabra sumario proviene del latín *sumarium*, que significa breve, sucinto, resumido, compendiado. Con esto entendemos que estamos ante una figura que como características principales, al igual que en el PA, tiene la simplificación de formas y plazos normalmente en la fase de la instrucción. Calamandrei se refiere a estos, considerando que, "son sumarísimos todos los procedimientos especiales en los cuales la cognición tiene lugar en forma compendiosa y abreviada". De forma mas practica el jurista Aaron Hernández López lo define sencillamente diciendo, "Es el periodo de conocimientos por el juzgador a través del cual se busca la pronta resolución a un conflicto. Aquella

tramitación en la que los plazos para ofrecer y desahogar pruebas, presentar conclusiones y dictar sentencia son breves.”

El procedimiento en mención, al igual que el PA, es un tipo de enjuiciamiento especial. Éstos juicios especiales pretenden diversificar la forma para arribar a la resolución. En la opinión de Silva Silva, la característica que diverge a los especiales de los ordinarios, estriba en que los primeros son privativos, específicos o peculiares, dependiendo de los supuestos en que recaen. “Los supuestos que dan lugar a un procedimiento especial pueden ser meta-procesales o procesales. En ocasiones importa la *causa petendi*. La gravedad con la que se califica, la potencial sanción a imponer, el sujeto pasivo, la urgencia, etcétera.”⁸ Entendemos por meta-procesales aquellos supuestos que recaen en el tipo del delito o la sanción, por procesales aquellos que lo hacen sobre la confesión del indiciado.

Para poder determinar la sumariedad del procedimiento, García Ramírez, propone tres datos principales; la flagrancia, la confesión y la menor entidad objetiva del delito. Así la flagrancia tendría las mismas circunstancias que aligeran la doble carga del hecho y de la responsabilidad del agente. La confesión por su parte no solo tendría virtud probatoria, sino además poseería cierta trascendencia como acto dispositivo de allanamiento. Por último, la medida por la cuantía también inferior de la pena propicia considerar la menor entidad objetiva del delito.

⁸ Silva Silva, Jorge. Derecho Procesal Penal, 2ª edición, México, Ed. Oxford, 1995, p. 383

Aun cuando establecemos esta figura como el antecedente a la institución procesal hoy en estudio, no podemos homologarlas, pero si idear una analogía entra ambas. Perlin sostiene "A diferencia de los procesos abreviados, los procesos sumarios conservan la practica de todas las actividades del proceso ordinario, realizándolas en plazos reducidos, pero sin saltar o prescindir de alguna."⁹ En el PA observamos una reducción de plazos o términos, cambios sustanciales, hasta incluso supresión de ciertas fases. En la práctica de dicha vía, vemos que en algunos casos se llega suprimir el ofrecimiento de las pruebas y el allanamiento respecto a algunos de los delitos acusados con el fin de acortar el proceso y finalizar en una sentencia anticipada.

2.3. Procedimiento Sumario Federal Mexicano.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 152 prevé la tramitación del procedimiento sumario en varios supuestos. El primero de estos es durante el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso de manera oficiosa cuando se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión o de pena no privativa de libertad, supuesto en el cual se procurara cerrar instrucción dentro de quince días para citar audiencia, en la cual iniciara el MP presentando sus conclusiones y por consiguiente la contestación de la defensa. En el caso que fuesen acusatorias las conclusiones, se continuará con el procedimiento dictándose la sentencia en la misma audiencia o bien dentro de los cinco días siguientes a la celebración de esta.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op cit.*, *El Proceso Abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y La Operación de Los Sistemas de Justicia Penal*, Jan Perlin, México, 2008 p. 105

Así también procederá la aplicación de este procedimiento en el mismo momento procesal que el mencionado anteriormente, cuando la pena exceda de dos años de prisión o no alternativa, procurando cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esta hablando de casos de delito flagrante, exista confesión o cuando el termino medio aritmético de la pena de prisión aplicable no sea excedido o bien sea alternativa. Una vez acordada el cierre de la instrucción, se hará la citación para la Audiencia antes mencionada para celebrarse dentro de los diez días posteriores.

También será procedente el juicio sumario una vez dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en la notificación de este, las partes, dentro de los tres día siguientes, manifiesten su conformidad con el auto y externen que no tienen mas pruebas que ofrecer, salvo aquellas probanzas dirigidas solamente a la individualización de la pena o medidas de seguridad. Aunado a lo anterior el juez habrá de estimar innecesaria la practica de posteriores diligencias, a lo cual citara a la audiencia en cuestión.

Para esto, el juicio sumario, aunque sea de procedencia oficiosa, no será de sumisión obligatoria por parte del inculpado, pues este podrá negarse a la vía sumaria y optar por el procedimiento ordinario siempre y cuando lo manifieste dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del procedimiento sumario.

2.4. El Sumario en el código procesal penal del Estado de Sonora.

De la misma forma que en el código adjetivo penal de la federación, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en su artículo 149, prevé que se dictara la apertura de la vía sumaria en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso.

De oficio será procedente dicho procedimiento siempre y cuando sea con motivo de delitos con pena alternativa o no privativa de libertad, también con delito de cualquier pena siempre y cuando sea detenido con flagrancia el activo, o exista confesión de este ante la autoridad judicial o ratificada la rendida ante el MP. También procederá cuando a petición del procesado o su defensor en delitos no graves, solicitado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución y el MP no se oponga, dentro de tres días a su notificación de la solicitud.

Tal como en el fuero federal, en Sonora es prerrogativa de cualquiera de las partes la opción del juicio ordinario sobre el sumario, por lo cual podrá optar por aquel siempre que lo solicite dentro de los tres días siguientes al que se notifique la instauración del sumario.

El juez procurara cerrar instrucción en treinta días y citara para audiencia de sentencia dentro de diez días donde las partes presentaran sus conclusiones. Esta habrá de ser dictada en la misma Audiencia o dentro de cinco días a la celebración de dicha audiencia.

III. DERECHO COMPARADO.

3.1. America Latina.

Dada la escasez en material de estudio en torno al fondo del tema, se optó por presentar legislaciones de países en America Latina donde se encuentra implementado a la fecha el sistema acusatorio oral. Países donde prevén figuras similares o iguales al PA que se implementara próximamente en toda la Republica Mexicana. Aún cuando todas varían en ciertos aspectos, cierto es que en términos general, todas persiguen los mismos fines. Es pertinente la inclusión del estudio del derecho comparado toda vez que en México, al ser un tema relativamente nuevo, no se cuenta con material bibliográfico o doctrina especializada en la materia, en la medida que se presenta en los países en mención de los cuales deriva en su mayoría el sustento doctrinal del presente estudio.

Es por lo anterior, que en el presente capitulo se presentan diversas legislaciones a nivel Internacional y de entidades mexicanas, con la aclaración que el presente estudio de dichos ordenamientos fue realizado en los meses de octubre y noviembre del dos mil nueve, por lo que cabe la posibilidad que en el

transcurso de la conclusión del presente trabajo puedan a llegar a tener reformas en su regulación.

A diferencia de lo que se da por sentado, las distintas reformas procesales que se han llevado a cabo en America Latina y dentro de las cuales se inscriben los procesos de cambio en nuestro país, se inspiran más en las transformaciones que han experimentado países de Europa continental, como Alemania, España e Italia, que en la tradición anglosajona del *Common Law*, como es el caso de Estados Unidos de America o Inglaterra donde se prevé el establecimiento de jurados, mismos que no son incorporados en ninguno de los ordenamientos en estudio.

El sistema que nos ocupa ha sido implantado en diversos países de America Latina en años recientes. Entre ellos encontramos; Argentina en 1991, Bolivia en el 2001, Brasil 2004, Costa Rica 1996, Colombia 2004, Chile iniciada en 2000 y completada en el 2004, Ecuador 2001, El Salvador 1998, Guatemala 1994, Honduras 2003, Nicaragua 2001, Panamá 2005, Paraguay 2000, Perú 2006, Uruguay 2005, Venezuela 1999 y por último nuestro país recientemente en el año 2008 donde se plasmo dicho sistema dentro del texto constitucional, estableciendo una *vacatio legis*, de 8 años para su implementación a nivel federal así como en todas las entidades de la republica en su respetivo fuero local.

3.1.1. Caso Argentina.

En Argentina bajo el Código Procesal Penal en su Libro III de los Juicios en su Título II de los Juicios Especiales bajo el Capítulo IV en el artículo 431 bis encontramos lo referente al Juicio Abreviado.

Si el ministerio fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio debiendo concretar expreso pedido de pena. En las causas de competencia criminal, el acuerdo del fiscal e imputado podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate.

Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la existencia del hecho y la participación de aquel, descritas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

En cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visual del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad

de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

La sentencia será fundada en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

3.1.2. Caso Chile.

El PA en Chile se encuentra contemplado en el Nuevo Código Procesal Penal, Libro Cuarto de Procedimientos Especiales y Ejecución en su Título III, artículos 406 al 415, como en las normas comunes previstas en el mismo código y las disposiciones del procedimiento ordinario.

A grandes rasgos consiste en una renuncia en forma expresa de parte del acusado a su prerrogativa de llevar el conflicto a un JOP y contradictorio. Para que se aplique dicho procedimiento es necesario cubrir una serie presupuestos entre los cuales destaca que el fiscal requiriere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, ya fueren ellas únicas, conjuntas o

alternativas. Para ello es, necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

Una vez formalizada la investigación, la tramitación de la causa conforme a las reglas del PA podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, hasta la audiencia de preparación del juicio oral. Si no se hubiere deducido aún acusación, el fiscal y el querellante, en su caso, las formularán verbalmente en la audiencia que el tribunal convocare para resolver la solicitud de PA, a la que deberá citar a todos los intervinientes. Deducidas verbalmente las acusaciones, se procederá conforme a las reglas del este procedimiento. Si se hubiere deducido acusación, el fiscal y el acusador particular podrán modificarla según las reglas generales, así como la pena requerida, con el fin de permitir la tramitación del caso. Para estos efectos, la aceptación de los hechos podrá ser considerada por el fiscal como suficiente para estimar que concurre una circunstancia atenuante, sin perjuicio de las demás reglas que fueren aplicables para la determinación de la pena.

Si el PA no fuere admitido por el juez de garantía, se tendrán por no formuladas las acusaciones verbales realizadas por el fiscal y el querellante, lo mismo que las modificaciones que, en su caso, éstos hubieren realizado, y se continuará con el procedimiento ordinario. El querellante sólo podrá oponerse al PA cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias

modificadorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite.

Antes de resolver la solicitud del fiscal, el juez de garantía consultará al acusado a fin de asegurarse que éste ha prestado su conformidad al PA en forma libre y voluntaria, que conozca su derecho a exigir un JOP, que entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas por parte del fiscal o de terceros. El juez aceptará la solicitud del fiscal y del imputado cuando los antecedentes de la investigación fueren suficientes, la pena solicitada por el fiscal se conformare a lo exigido y verificare que el acuerdo hubiere sido prestado por el acusado con conocimiento de sus derechos, libre y voluntariamente.

Acordado el PA, el juez abrirá el debate, otorgando la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes siendo en todo caso, la exposición final siempre del acusado.

Terminado el debate, el juez dictará sentencia. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. La sentencia condenatoria no podrá emitirse

exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado.

La sentencia deberá contener la mención del tribunal, la fecha de su dictación y la identificación de los intervinientes. Así mismo contendrá una breve enunciación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto de la acusación y de la aceptación por el acusado así como de la defensa de éste. No podrá obviarse la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados sobre la base de la aceptación que el acusado hubiere manifestado respecto a los antecedentes de la investigación, así como el mérito de éstos, valorados de forma legal. Se incluirán las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar su fallo, la resolución que condenare o absolviere al acusado. La sentencia condenatoria fijará las penas y se pronunciará sobre la aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley, el pronunciamiento sobre las costas, y la firma del juez que la hubiere dictado. La sentencia que condenare a una pena temporal deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará ésta a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de abono para su cumplimiento. La sentencia condenatoria dispondrá también el comiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente. La sentencia definitiva dictada por el juez de garantía en el PA sólo será impugnable por apelación, que se deberá conceder en ambos efectos.

3.1.3. Caso Costa Rica.

Costa Rica cuenta con un Código Procesal Penal dentro del cual, en su libro II, de Procedimientos Especiales, Título I, versa sobre el procedimiento abreviado de los artículos 373 al 375.

Tal como se advierte, la regulación de dicho procedimiento se estipula en tan solo unos cuantos artículos. “La regulación del abreviado es relativamente escasa, dado que en tres artículos se han establecido las reglas para prescindir de una fase tan importante como es el juicio oral y público”.¹⁰

Recibidas las primeras diligencias, el fiscal las valorará con el fin de examinar si debe continuar con la investigación o solicitar entre varias medidas la aplicación del PA. En este país se prevé como el mecanismo por medio del cual se concreta la posibilidad de llegar a la sentencia sin necesidad de cumplir con todos los procedimientos ordinarios y sin la realización de de audiencia oral y publica, Esto vincula al tribunal sentenciador a la pena solicitada por las partes acusadoras. Así en es caso la pena impuesta no podrá ser mayor a la solicitada y a la vez podrá ser disminuida hasta en un tercio la pena prevista en el tipo penal. Esta medida representa una solución de modo consensual, en el que las partes buscan una solución más ágil dentro del sistema penal a cambio de una disminución de la pena.

¹⁰ Murillo Salazar Ronald, Catedrático y Juez del Tribunal Superior de Casación Penal en Costa Rica

Para que proceda la admisión del PA se prevén una serie de requisitos, tales como la admisión de los hechos por parte del imputado, una aceptación expresa de la aplicación del procedimiento que constaran en la declaración del imputado, el consentimiento del MP y el Querellante. Aunque el artículo 373, del código supracitado establece requisitos mínimos para acordar el abreviado, como es el consentimiento de las partes y el cumplimiento de las formalidades. La jurisprudencia ha ido señalando especiales condiciones que deben cumplirse para evitar vicios en los acuerdos.

El PA podrá ser solicitado por el MP, el querellante y el imputado en cualquier momento antes de solicitarse la apertura a juicio. Una vez hecha la solicitud el MP y el querellante formularan la acusación y la querrela con todos los requisitos, conteniéndose una descripción de la conducta atribuida, su calificación jurídica y la solicitud de la pena a imponer la cual podrá disminuirse hasta en un tercio, y debe remitirse con las pruebas y el legajo de la investigación completo, siendo posible la aplicación de este procedimiento a delincuencia convencional o no convencional.

Recibidas las diligencias, el tribunal dictará sentencia salvo que, de previo, estime pertinente oír a las partes y la víctima de domicilio conocido en una audiencia oral. Al resolver el tribunal puede rechazar el PA y, en este caso, reenviar el asunto para su tramitación ordinaria o dictar la sentencia que corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia contendrá los requisitos previstos por el Código, de modo sucinto, y será recurrible en casación.

3.1.4. Caso Ecuador.

Ecuador prevé en el Título V de los Procedimientos Especiales en su Capítulo I, dentro del Código de Procedimiento Penal lo referente al procedimiento abreviado en los artículos 369 y 370.

Los jueces penales tienen competencia entre otras para la sustanciación y resolución del PA, cuando les sea propuesto. Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del PA siempre y cuando se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, que el imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso y el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de las reglas a alguno de ellos.

El fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos. El juez debe oír al imputado y dictar la resolución que corresponda, sin más trámite. Si lo considera necesario puede oír al ofendido o al querellante.

El juez puede absolver o condenar, según corresponda. En caso de condenar, la pena impuesta no puede superar la requerida por el fiscal.

La sentencia debe contener los requisitos de modo conciso. Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga de la sentencia dictada

3.1.5. Caso Guatemala.

El PA en la legislación Guatemalteca esta regulado en el Código Procesal Penal en el Libro Cuarto de Procedimientos específicos, Título I, del artículo 464 al 466.

Los jueces de primera instancia tendrán a su cargo la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. Si el MP estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a dos años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta, podrá solicitar que se proceda según el PA, concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el MP deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El juez oír al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el MP.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Contra la sentencia será

admisible el recurso de apelación, interpuesto por el MP, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

3.1.6. Caso Paraguay.

Paraguay en su Código Procesal Penal en el Título II, del Procedimiento Abreviado, prevé su regulación en los artículos 420 y 421.

Los jueces penales serán competentes para actuar como juez de garantías y del control de la investigación y conocerán entre otras de la sustanciación y resolución del PA. Los jueces de paz serán competentes para conocer del PA cuando la solicitud de pena sea inferior a un año de prisión o pena no privativa de libertad, siempre que a ellos les sea planteado.

Hasta la audiencia preliminar, se podrá proponer la aplicación del PA cuando se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, o una sanción no privativa de libertad, y que el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, como también que el defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El MP, el querellante y el imputado, conjuntamente o por separado, presentarán un escrito, acreditando los preceptos legales aplicables y sus pretensiones fundadas, además de los requisitos de ley. El juez oirá al

imputado y dictará la resolución que corresponda, previa audiencia a la víctima o al querellante. El juez podrá absolver o condenar, según corresponda. Si condena, la pena impuesta no podrá superar la requerida por los acusadores. La sentencia dictada en el PA contendrá los requisitos de ley, aunque de un modo sucinto, y será apelable.

3.1.7. Caso Venezuela.

Venezuela contempla en su Código Orgánico Procesal, el PA en el Libro Tercero, De Los Procedimientos Especiales, bajo el Título II, en sus artículos, del 372 al 375 y a la vez contempla la figura del Procedimiento por Admisión de Hechos en el numeral 376.

Para el PA el MP podrá proponer la aplicación de este cuando se trate de delitos flagrantes, cualquiera que sea la pena asignada al delito, cuando se trate de delitos con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años en su límite máximo y cuando se trate de delitos que no ameriten pena privativa de libertad.

El aprehensor dentro de las doce horas siguientes a la detención, pondrá al aprehendido a la disposición del MP, quien dentro de las treinta y seis horas siguientes, lo presentará ante el Juez de control a quien expondrá cómo se produjo la aprehensión, y según sea el caso, solicitará la aplicación del procedimiento ordinario o abreviado, y la imposición de una medida de coerción

personal, o solicitará la libertad del aprehendido. En este último caso, sin perjuicio del ejercicio de las acciones a que hubiere lugar.

El Juez de control decidirá sobre la solicitud fiscal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que sea puesto el aprehendido a su disposición. Si este juez verifica que están dados los requisitos, siempre que el fiscal del MP lo haya solicitado, decretará la aplicación del PA, y remitirá las actuaciones al tribunal unipersonal, el cual convocará directamente al JOP para que se celebre dentro de los diez a quince días siguientes. En este caso, el Fiscal y la víctima presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirán, en lo demás, las reglas del procedimiento ordinario. Bajo estos dos supuestos de procedencia mencionados anteriormente, dentro de los quince días siguientes al primer acto de procedimiento, el MP podrá solicitar ante el Juez de control la aplicación del PA.

Por lo que concierne al Procedimiento por Admisión de los Hechos tenemos que una vez en audiencia preliminar, admitida la acusación, o en el caso del PA, presentada la acusación y antes del debate, el juez en la audiencia instruirá al imputado respecto al procedimiento por admisión de los hechos, concediéndole la palabra. Este podrá admitir los hechos objeto del proceso y solicitar al tribunal la imposición inmediata de la pena. En estos casos, el Juez deberá rebajar la pena aplicable al delito desde un tercio a la mitad de la pena que haya debido imponerse, atendidas todas las circunstancias, tomando en consideración el bien jurídico afectado y el daño social causado, motivando adecuadamente la pena impuesta.

Si se trata de delitos en los cuales haya habido violencia contra las personas y en los casos de delitos contra el patrimonio público o previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, cuya pena exceda de ocho años en su límite máximo, el Juez sólo podrá rebajar la pena aplicable hasta un tercio. En los supuestos anteriores, la sentencia dictada por el Juez, no podrá imponer una pena inferior al límite mínimo de aquella que establece la ley para el delito correspondiente.

En caso de que la sentencia condenatoria sea motivada al incumplimiento por parte del imputado del acuerdo reparatorio, o de las obligaciones impuestas en la suspensión condicional del proceso, no se realizará la audiencia prevista.

3.2. Entidades Federativas con regulación previa a la reforma.

Con motivo de la REF.2008, tanto la Federación como todas las entidades federativas tienen la obligación de implementar el nuevo sistema oral y acusatorio penal. A la fecha e incluso con anticipación a dicho requerimiento constitucional, algunas entidades ya regulaban parcialmente o en su totalidad las exigencias de este nuevo sistema penal. Dentro de las entidades federativas donde ya se ha implementado el sistema acusatorio, podemos mencionar a varios estados como lo son Chihuahua, Oaxaca, Nuevo León, Estado de México, Puebla, Morelos, Tamaulipas, entre otros.

En virtud del adelantamiento realizado de parte de estos estados de la Republica, se muestra cierta experiencia nacional en la materia, sin embargo la reforma constitucional implica reformas legislativas que no se agotan con la expedición de un nuevo Código Procesal Penal, sino que implica diversos cambios a la par en los ordenamientos penales tanto orgánicos como sustantivos. Por lo cual corresponde a dichas entidades que se anticiparon a la REF.2008 hacer las adecuaciones correspondientes para apegarse a las exigencias del nuevo sistema oral y acusatorio constitucionalmente establecido.

3.2.1. Caso Chihuahua.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua fue publicado inicialmente el 9 de agosto del 2006, dentro del cual en su título noveno, denominado, Procedimientos Especiales, encontramos en su capítulo segundo, lo concerniente al PA, de los artículos 387 al 392.

La tramitación del PA será únicamente a solicitud del MP, en los casos que el imputado admita el hecho atribuido en su acusación, estando consciente de la aplicación del procedimiento, y no presente oposición fundada el acusador coadyuvante. El hecho de que existan varios imputados no impide su aplicación. Cuando hubiese víctima u ofendido de domicilio conocido se le escuchara a pesar que este no se haya constituido como acusador coadyuvante, mas no será vinculante su criterio. Incluso su falta de comparecencia sin justificación a la audiencia no impedirá la resolución sobre la apertura del procedimiento abreviado, así como su sentencia respectiva.

La solicitud del PA podrá efectuarse junto con la presentación de la acusación desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso y hasta antes del pronunciamiento del Auto de Apertura de Juicio Oral. El MP puede manifestar su deseo de aplicar el PA al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma Audiencia Intermedia, en la cual podrá modificar su acusación, así como la pena requerida, pudiendo ser esta inferior hasta en un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual se acusa. Resulta interesante la facultad que tiene el MP de retirar la acusación en caso de que el juez no acepte la solicitud de proceder por el PA.

Previo a la resolución sobre la apertura del PA el Juez verificara que el imputado;

- i. Ha prestado su conformidad al PA en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- ii. Conociere su derecho a exigir un JOP, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- iii. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera implicarle; y
- iv. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Actualizados los requisitos correspondientes el juez aceptará la solicitud del MP sobre la apertura del PA. Una vez acordado la vía abreviada, el juez abrirá el debate y otorgara la palabra primeramente al MP, para que a su vez efectúe

una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundaren. Seguido se da la palabra a los demás intervinientes, siendo la exposición final en todo caso la del acusado.

Concluido el debate, el juez emitirá el fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, dando lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de 48 horas. No podrá condenar al acusado con pena superior a la solicitada por el MP.

El PA no será impedimento para la concesión de alguna de las medidas alternativas contempladas en la ley. Será procedente el recurso de Apelación tratándose de la sentencia definitiva así como de la negativa de abrir el PA.

3.2.2. Caso Estado de México.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México fue publicado inicialmente el día 20 de marzo del 2000 dentro del cual en su título séptimo bis, encontramos lo relativo al PA y su regulación en su capítulo segundo, de los artículos 275s al 275v.

Requisitos:

- i. Inculpado no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito grave;

- ii. Inculpado manifieste su conformidad con este procedimiento dentro del plazo de tres días y de que ha sido informado por su defensa de las implicaciones de este procedimiento;
- iii. Inculpado se haya conformado expresamente con el Auto de Formal Prisión o Sujeción a Proceso;
- iv. Exista confesión judicial y este corroborada por algún otro medio de prueba de los considerados en el Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso;
- v. Exista manifestación expresa del ofendido o la víctima ante autoridad judicial de que se le ha cubierto el pago de la reparación del daño.

Actualizados los requisitos, el juez pronunciara Auto de Sujeción al Procedimiento Abreviado. El mismo señalara fecha y hora para la celebración de una sola audiencia que tendrá lugar dentro de los cinco días siguientes, en la que se consultara al inculpado y su defensor a fin de asegurarse de que aquel ha prestado su conformidad al PA en forma libre y voluntaria. Se asegurara que aquel entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiere significarle y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas. Acto seguido se escuchara la acusación que formule el MP y la contestación de parte de la defensa y el inculpado.

En la misma audiencia el juez dictara sentencia y solo en casos excepcionales expresando el motivo, podrá aplazar la audiencia hasta por tres días para que las partes la escuchen. En caso de ser condenatoria, se aplicara como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, reducida en un tercio, sin

perjuicio de cualquier otro beneficio procedente. Será procedente el recurso de apelación solamente tratándose de la sentencia definitiva.

3.2.3. Caso Morelos.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos fue publicado inicialmente el 22 de noviembre del 2007, dentro del cual en su Libro Tercero, Título Primero, denominado de "Procedimientos Especiales", encontramos en su capítulo segundo, lo concerniente al PA de los artículos 388 al 393.

La tramitación del PA será únicamente a solicitud del MP, en los casos que el imputado admita el hecho atribuido en su acusación, estando consciente de la aplicación del procedimiento, y no presente oposición fundada el acusador coadyuvante. El hecho de que existan varios imputados no impide la aplicación de las reglas respecto al PA. Cuando hubiese víctima u ofendido, se le escuchará a pesar que este no se haya constituido como acusador coadyuvante, más no será vinculante su criterio como en la mayoría de los casos. Incluso su falta de comparecencia sin justificación a la audiencia no impedirá la resolución sobre la apertura del procedimiento abreviado así como su sentencia respectiva.

La tramitación de la causa conforme a las reglas del PA podrá ser acordada en cualquier etapa del procedimiento, desde que se decreto la vinculación del imputado a proceso hasta la audiencia intermedia. En caso que no se hubiere deducido aun acusación, el MP la formulará en la Audiencia que le tribunal

convocare para resolver la solicitud del PA, a la que deberá citar a todas las partes. Planteada dicha solicitud en la misma audiencia donde se determine la vinculación del imputado a proceso, la acusación podrá ser deducida verbalmente en dicha audiencia. En el caso que ya se hubiere deducido acusación, el MP podrá modificarla verbalmente en la audiencia intermedia y solicitar una pena distinta. La pena solicitada podrá ser inferior hasta de un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual se acusa.

Previo a la resolución sobre la apertura del PA, el juez verificará que como requisitos del imputado que éste;

- i. Ha prestado su conformidad al PA en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;
- ii. Conociere su derecho a exigir un juicio oral, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- iii. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera implicarle; y
- iv. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

Actualizados los requisitos correspondientes el juez aceptará la solicitud del MP sobre la apertura del PA. Una vez decretado, el juez abrirá el debate y otorgará la palabra primeramente al MP, para que a su vez efectúe una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación

que la fundaren. Seguido se da la palabra a los demás intervinientes, siendo la exposición final en todo caso la del imputado.

Concluido el debate, el juez en la misma audiencia emitirá el fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, dando lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de 48 horas. La sentencia condenatoria no podrá emitirse exclusivamente sobre la base de la aceptación de los hechos por parte del imputado. No podrá condenar al acusado con pena superior a la solicitada por el MP. El PA no será impedimento para la concesión de alguna de las medidas alternativas contempladas en la ley.

3.2.4. Caso Nuevo León.

El Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León fue publicado inicialmente el 28 de marzo de 1999, dentro del cual en su Título Décimo Cuarto, encontramos en su Capítulo Segundo, del Procedimiento Abreviado, de los artículos 601 al 609 la regulación del mismo.

La legislación de Nuevo León prevé la posibilidad de solicitar el PA dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso o incluso una vez iniciado lo pertinente a la preparación a JOP tal, como está previsto en el mismo Título Décimo Cuarto pero en el Capítulo Primero del Procedimiento Oral.

Bajo el primero de los supuestos la procedencia de este procedimiento se sustanciara ante el juez de lo penal, de preparación de lo penal o mixto, según sea el caso.

Será a petición de la parte inculpada siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- i. Se haya dictado auto de formal prisión o sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;
- ii. Aceptación y reconocimiento del inculgado de su participación en la comisión del hecho imputado, en presencia de su defensor ante autoridad judicial y que a juicio del juez no sea inverosímil;
- iii. Manifestación del inculgado, con anuencia de su defensor que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena o se desista de las pruebas ya ofrecidas y acepte ser juzgado con los elementos de prueba existentes en la causa; A diferencia de los modelos del PA regulados en Chihuahua y Oaxaca, aquí se requiere del desistimiento expreso de la prueba para estar en condiciones para optar por la procedencia del PA.
- iv. Se cubra la reparación del daño o exista convenio a satisfacción del MP no se oponga; y
- v. Se solicite dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto de formal prisión o sujeción a proceso.

Se revocará la apertura del PA para seguir la tramitación del procedimiento que corresponda cuando sea solicitado por el inculpado o su defensor, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo. Por lo tanto se negará la apertura de este procedimiento cuando no se cumpla con los requisitos antes señalados. Cuando la oposición fuese del MP este deberá aportar elementos para establecer que representa un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad.

No se podrá incorporar como medios de pruebas, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del inculpado de su participación en la comisión del delito imputado, manifestada con motivo de dicha solicitud. Regulación, que a nuestro parecer resulta correcta, toda vez que dichos antecedentes de aceptación del inculpado fueron reconocidos en virtud de obtener algún beneficio y en su defecto al negarse la apertura del PA se estaría afectando la defensa del mismo en el proceso ordinario que procedería. En caso de existir coimputados, será procedente la apertura de este procedimiento, si todos los sujetos están dentro de los supuestos establecidos anteriormente. Interpretación que a *contrariu sensu* se entiende que si tan solo uno de los imputados carece de algunos de los requisitos, será improcedente abrir el procedimiento abreviado para cualquiera de los coimputados. La solicitud será notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes al MP, y a la víctima u ofendido, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días siguientes.

Al no existir oposición el juez decretar la apertura del PA, poniendo el proceso a la vista de las partes para que en el término de tres días propongan las pruebas que estimen conducentes a la individualización de la pena.

Concluido el término de ofrecimiento de pruebas, el juez fijara fecha para celebrar la audiencia dentro del término de tres días, donde se desahogaran las pruebas admitidas y se presentaran las conclusiones. En caso que las pruebas ofertadas por las partes no puedan desahogarse en la propia audiencia, esta se diferirá por un plazo máximo de tres días para llevar a cabo su desahogo.

Una vez presentadas las conclusiones se declarara visto el proceso y queda en estado de sentencia. En la misma audiencia el inculpado podrá aceptar y reconocer, en presencia de su defensor su participación en los hechos que se le imputan, si no lo ha hecho con anterioridad. El juez revisará si se cumple con los requisitos de procedencia y consultara al inculpado y a su defensor a fin de asegurarse que aquel ha prestado su conformidad con el PA en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que este pudiere significarle y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

Una vez en estado de sentencia, esta se podrá dictar en un término de tres días. Dictada sentencia condenatoria el juez tratándose de delitos no graves reducirá un tercio de la pena que le corresponda al inculpado. Si el delito fuere grave, la reducción será de un cuarto de la pena correspondiente. Es

procedente el recurso de Apelación solamente tratándose de la Sentencia Definitiva.

Bajo un segundo supuesto de procedencia, cuando el procedimiento se sigue conforme a lo dispuesto para el procedimiento oral, el Inculpado que desee tramitar el procedimiento en forma abreviada, solicitara al juez se convoque al MP y en su caso a la víctima u ofendido a una Audiencia. En dicha audiencia, su defensor deberá plantear, fundar y motivar oralmente su solicitud de PA. En caso que no hubiese aceptado con anterioridad los hechos imputados, el juez de preparación de lo penal le preguntará al inculpado en la misma audiencia si entiende y conoce los hechos que se le imputan y si es su deseo aceptarlos libre y voluntariamente. Si aquel acepta los hechos, de manera lisa y llana se continuará la audiencia, verificando el juez si aquel conoce su derecho a ofrecer pruebas, a un JOP, que este renuncia libre y voluntariamente a ellos, que entiende los términos del PA y las consecuencias que este pudiere significarle y que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas para obligarlos a solicitar dicho procedimiento. Acto seguido se le dará uso de la palabra al MP para que manifieste lo que a su interés convenga. El juez al resolver procedente la apertura del PA preguntará a las partes si tienen pruebas que ofrecer relativas a la individualización de sanciones o procedencia de beneficios en la sentencia. En caso de ser ofrecidas, el juez resolverá en la misma audiencia sobre su admisión y ordenará su inmediato desahogo, en caso de no ser posible se suspenderá la audiencia por un término máximo de tres días. Desahogadas las pruebas, las partes expresarán oralmente sus

conclusiones y el juez de preparación de lo penal dictara su sentencia en la propia audiencia o en un término de tres días.

3.2.5. Caso Oaxaca.

El Código Procesal Penal para el Estado de Oaxaca fue publicado inicialmente el 9 de septiembre del 2006, dentro del cual en su Título Noveno, denominado de Juicios Especiales, encontramos en su Capítulo Segundo, lo concerniente al PA, de los artículos 395 al 397.

El MP podrá proponer la aplicación del PA hasta antes de acordarse la apertura a juicio, siempre y cuando reúnan ciertos requisitos.

- i. Imputado admita el hecho atribuido.
- ii. Consienta en la aplicación del procedimiento abreviado.
- iii. Parte coadyuvante no presente oposición fundada.

El MP formulará la acusación en caso de no haberla realizado con antelación, la cual contendrá una descripción de la conducta atribuida y su calificación jurídica, y solicitar la pena por imponer, la cual podrá disminuirse hasta en un tercio de la pena prevista en la norma penal. La existencia de coimputados no impide la aplicación de las reglas a alguno de ellos. Se escuchará a la víctima de domicilio conocido y que no se haya constituido como coadyuvante, pero su criterio no será vinculante. Estimada procedente la solicitud, el juez acordara y fijara fecha para la Audiencia.

En la audiencia el juez escuchara al MP quien sustentara su petición para el PA basado en la acusación presentada. Seguidamente, se escucharan al imputado y a su defensor. A lo cual el juez preguntara a las partes, en términos comprensibles y sin lenguaje técnico jurídico, con el fin de constatar los siguientes requisitos:

- i. El imputado ha prestado su conformidad al procedimiento por aceptación de hechos en forma libre y voluntaria, y sin ninguna coacción, presión indebida o promesas falsas del MP o Terceros.
- ii. El imputado ha tomado esta decisión con conocimiento de su derecho a exigir JOP, la presentación y examen de testigos, con el beneficio de asistencia técnica y material para su defensa.
- iii. El imputado ha sido asesorado por su defensor y que entiende efectivamente, los términos del acuerdo y las consecuencias que este pueda acarrearle.
- iv. La aceptación de hechos es inequívoca.
- v. Existe una base fáctica suficiente para sustentar el delito y la participación del imputado en el, con base en indicios independientes de la aceptación de los hechos por el imputado

3.2.6. Caso Zacatecas.

El Código Procesal Penal para el Estado de Zacatecas fue publicado inicialmente el 5 de septiembre del 2007, dentro del cual en su Título Octavo,

denominado de Procedimientos Especiales, encontramos en su capítulo segundo, lo concerniente al PA de los artículos 421 al 426.

La tramitación del PA será únicamente a solicitud del MP, en los casos que el imputado admita el hecho atribuido en su acusación, estando consciente de la aplicación del procedimiento, y no presente oposición fundada el acusador coadyuvante. El hecho de que existan varios imputados no impide la aplicación de las reglas. Cuando hubiese víctima u ofendido de domicilio conocido se le escuchara a pesar que este no se haya constituido como acusador coadyuvante, mas no será vinculante su criterio. Incluso su falta de comparecencia sin justificación a la audiencia no impedirá la resolución sobre la apertura del PA así como su sentencia respectiva.

La solicitud del PA podrá efectuarse junto con la presentación de la acusación desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso. El MP puede manifestar su deseo de aplicar el PA al formular su acusación por escrito, o verbalmente, en la misma Audiencia Intermedia, en la cual podrá modificar su acusación, así como la pena requerida, pudiendo ser esta inferior hasta en un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual se acusa.

Previo a la resolución sobre la apertura del PA el juez verificara que el imputado;

- i. Ha prestado su conformidad al PA en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su defensor;

- ii. Conociere su derecho a exigir un JOP, y que renunciare voluntariamente a ese derecho y aceptare ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- iii. Entendiere los términos del acuerdo y las consecuencias que este pudiera implicarle; y
- iv. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea

Actualizados los requisitos correspondientes el juez aceptará la solicitud del MP sobre la apertura del PA. Una vez acordado el PA el juez abrirá el debate y otorgara la palabra primeramente al MP, para que a su vez efectúe una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundaren. Seguido se da la palabra a los demás intervinientes, siendo la exposición final en todo caso la del acusado.

Concluido el debate, el juez emitirá el fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, dando lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. No podrá condenar al acusado con pena superior a la solicitada por el MP. El PA no será impedimento para la concesión de alguna de las medidas alternativas contempladas en la ley. Si se llegó a un acuerdo entre las partes respecto de los cargos, el juez o tribunal requerirá que los términos del acuerdo sean dados a conocer en la audiencia en el momento en que el acusado realice la aceptación de hechos ante el juez. El recurso procedente es el de apelación tratándose de la sentencia.

3.3. Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.

La Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia encomendó a un grupo de investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, con la colaboración de funcionarios judiciales de varias entidades federativas, la elaboración del proyecto de Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación, bajo la coordinación del Dr. Carlos F. Natarén Nandayapa.

Concluido dicho proyecto, fue aprobado en la sesión de trabajo de Presidentes de los Tribunales, el dieciséis de octubre del dos mil ocho. Lo relativo al PA, está contemplado del artículo 411 al 416, en el Capítulo II, del Título Noveno, de Procedimientos Especiales.

El PA se tramitará a solicitud del MP y del imputado. Cuando la iniciativa provenga del imputado, el juez deberá contar con la anuencia MP. Además será necesaria la satisfacción de los siguientes requisitos:

- i. Imputado admita el hecho que le atribuye el MP en su escrito de acusación.
- ii. Imputado consienta en la aplicación de este procedimiento.
- iii. Acusador particular o la víctima en demanda de la reparación del daño, en su caso, no presenten oposición fundada.

Cuando la víctima o, querellante de domicilio conocido no se haya constituido como acusadora particular, se le escuchará, pero su criterio no será vinculante.

Su incomparecencia injustificada a la audiencia no impedirá que se resuelva sobre la apertura del PA y, en su caso, se dicte la sentencia respectiva. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

El MP podrá formular acusación y solicitar la apertura del PA desde la audiencia en la que se resuelva la vinculación del imputado a proceso, hasta antes de que se dicte auto de apertura a JOP. Así mismo el representante social podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa, sin embargo, tratándose de los delitos de homicidio simple y calificado, secuestro, desaparición forzada de personas, tortura, violación y trata de personas, la reducción de hasta un tercio se realizará a la pena que corresponda atendiendo al grado de culpabilidad del sentenciado.

Antes de resolver sobre la solicitud del MP, el juez verificará en audiencia que el imputado:

- i. Ha prestado su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada y con la asistencia de su abogado defensor;
- ii. Conoce su derecho a exigir un JOP, y que renuncia voluntariamente a éste, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación;
- iii. Entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle; y

- iv. Acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

El juez aceptará la solicitud del MP o del imputado cuando considere actualizados los requisitos correspondientes. Cuando no lo estimare así, o cuando considerare fundada la oposición de la víctima o acusador particular, rechazará la solicitud de PA y continuará con el procedimiento ordinario. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al MP durante el juicio y se tendrán por no formuladas la aceptación de los hechos por parte del acusado. Asimismo, el juez dispondrá que ningún antecedente relativo al planteamiento, discusión y resolución de la solicitud de proceder de conformidad al PA, sea conocido por el tribunal del JOP.

Acordado el PA, el juez competente, en la fase en que se encuentre la causa cuando se produce la solicitud abrirá el debate y concederá la palabra al MP quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. Seguido, se dará la palabra a los demás intervinientes siendo, dado caso, la exposición final siempre del acusado.

Terminado el debate, el juez emitirá su fallo sobre condena o absolución en la misma audiencia, y deberá dar lectura pública a la sentencia, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de ser condenatoria, no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el MP. En ningún caso el PA obstará para la aplicación de alguna de los MASC, cuando correspondiere.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

4.1. El Artículo 20 Apartado A, fracción VII, Constitucional.

En atención a la implementación de un sistema acusatorio y en cumplimiento a los principios rectores del debido proceso legal se realizó una restructuración del diverso 20 Constitucional. Este quedó plasmado en tres apartados, siendo el primero de los apartados, el A, el cual provee el diseño y las reglas generales en las diversas etapas del procedimiento penal. En este apartado se encuentra expresamente reconocida la figura del procedimiento en estudio en la segunda parte de su séptima fracción.

“Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. *De los principios generales:*

.....

VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad; . . .”

En cuanto a la fracción VII, del artículo en mención, la reforma incluye de manera generalizada la figura de la terminación anticipada. Esta es procedente

después de iniciado el proceso siempre y cuando no exista oposición del inculpado, de manera general ya que deja lienzo en blanco para que la ley secundaria establezca los supuestos y modalidades en las que ha de sustentarse dicha terminación. Enseguida se anuncia un supuesto donde si existiese la aceptación de la participación en los hechos materia de la imputación por parte del imputado, el juzgador habrá de citar para audiencia de sentencia. Aquí encontramos la figura materia de estudio de la presente investigación, el procedimiento abreviado.

La Terminación Anticipada

- Iniciado el proceso penal,
- No exista oposición del inculpado,
- Bajo los supuestos y modalidades que determine la legislación secundaria,
- Imputado reconozca su participación en el delito;
 - Voluntariamente y
 - Con conocimiento de las consecuencias,
- Existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación
- juez citará a audiencia de sentencia.
- Se prevén beneficios al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

Si bien es cierto que el nuevo sistema de justicia penal se sustenta en el JOP como componente fundamental del mismo, paradójicamente, al mismo tiempo proclama como principio cardinal del nuevo sistema, el establecimiento de

mecanismos alternos al juicio oral, tal como el procedimiento en estudio. Para el Magistrado Gutiérrez Cruz, "La terminación anticipada del proceso a que alude la fracción VII constituye, a nuestro parecer, el principal sustento de este sistema procesal."¹¹ Con esto se pretende evitar la realización de juicios en la mayoría de los casos, buscando sentencias más rápidas y económicas con el fin de hacer más viable la reforma en todos los sentidos en cuanto a recursos necesarios para su implementación.

"Que el juicio sea publico y, por tanto, oral, permite que al darse a la vista de todos se cumplan mejor las garantías del inculgado y se abre espacio para que el juicio pueda resolverse con mecanismos alternativos, o termine con mayor rapidez o de manera anticipada, sin afectar los derechos de las partes..."¹²

El reconocimiento de la participación tendrá que ser hecha con la inteligencia de lo que implica tal aceptación y que además de esto, aquella postura sea respaldada con otros medios de convicción suficientes que fortalezcan tal afirmación. Hecho lo anterior el juez habrá de citar a audiencia para dictar sentencia. Para esto, se puede decir que se premia al imputado por dicho reconocimiento, proporcionándole ciertos beneficios, los cuales no menciona, pero que la ley secundaria como tanto se ha mencionado habrá de presagiar.

El PA se plantea como una fórmula para acortar los procedimientos, ahorrando costos y demoras del mismo, en situaciones donde no aparente ser necesaria la realización del juicio común debido a la falta de controversia fundamental entre las partes, acusador e imputado en cuanto a los hechos materia de la imputación.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, Anexo, Ponencias, Mesa 1, Algunos Comentarios de los Apartados A y B del Artículo 20 Constitucional Reformado, Magistrado Juan Wilfredo Gutiérrez Cruz. México, 2008, p. 401

¹² Gobierno Federal. *Op. cit.* p.19

Atendiendo a la estructura que comprende este nuevo sistema de justicia penal, se considera al PA más que una herramienta en función de una política criminal, toda vez que permite lograr la eficiencia del aparato persecutor, extendiéndose este tipo de juicio, como una prerrogativa al brindarle una alternativa al JOP que otorga la constitución a quien decide sometersele.

V. ASPECTOS PROCESALES.

5.1. Competencia.

Serán competentes para conocer este tipo de procedimientos los jueces de garantías o de control.¹³ No podrán conocer del PA los jueces de JOP toda vez que bajo los principios del nuevo sistema acusatorio, especialmente el de imparcialidad, el juez que conocerá del JOP habrá de ser ajeno a las diligencias de indagatoria realizadas en las etapas anteriores a la de juicio. Es éste juez de garantías el mismo que ha conocido de los incidentes del procedimiento, entre ellas las medidas cautelares y a su vez conocerá y resolverá sobre el caso sometido a la aplicación del PA.

5.2. Requisitos de procedencia.

Existen una serie de requisitos para estar en condiciones de proceder con la aplicación de los juicios abreviados. Para que puedan desarrollarse dichos procedimientos será necesario satisfacer varios requerimientos de procedencia, de los cuales es vital no prescindir de alguno. Habrá sistemas en los cuales

¹³ *Infra*, Capítulo 6.4., Juez. El Control del Juzgador.

dichas exigencias sean distintas o que varíen en cantidades o grados, pero al final todos prevén ciertos requisitos para motivar su aplicación.

Primordialmente el imputado habrá de admitir los hechos y su intervención señalada en la acusación. Asimismo, será necesario que el ofendido y en su caso, el acusador coadyuvante, no se oponga la apertura del procedimiento con fundamento.

En algunos casos estamos hablando que será a solicitud del propio imputado, en otros, del imputado asistido por su defensor y que no exista oposición por parte del MP o también a solicitud de este último con la conformidad del imputado.

El imputado deberá aceptar ser juzgado en base solamente con los antecedentes recabados en la investigación. La conformidad antes mencionada deberá ser libre, voluntaria e informada siempre con asistencia de su defensor.

Al solicitar este procedimiento el imputado deberá también estar conciente que estar renunciando a su derecho a tener un JOP. Asimismo será necesario que el imputado entienda los términos y condiciones que este procedimiento pudiera implicarle.

5.2.1. Aceptación de los hechos atribuidos en la acusación.

El aspecto más sobresaliente y común en los diversos sistemas que acogen la figura del PA, sin duda es el requisito de procedencia que implica la admisión de los hechos por parte del agente activo. Este reconocimiento de conducta lesiva es el principal sustento de la aplicación de la vía abreviada. Dicha conformidad del acusado supone la aceptación de su participación en los hechos, así como su conformidad con la calificación jurídica y en algunos casos de la responsabilidad penal en cuanto a la reparación del daño y civil. Es importante concebir que lo que acepta el agente imputado es el hecho, no su responsabilidad penal, cuya existencia y medida queda a juicio del juzgador como en cualquier proceso de esta índole.

Las entidades que ya regulan este procedimiento, como requisito de procedencia, en su mayoría prevén esta aceptación de hechos atribuidos en la acusación del MP. Habrá de expresarse en forma inequívoca y de manera libre y espontánea. Esta afirmación de la participación en los hechos materia de la acusación habrá de realizarse con expresa referencia a los accidentes de personas, modo, tiempo, lugar y otras circunstancias importantes a señalar que hayan rodeado las imputaciones atribuidas. Usualmente esta se da frente al MP, y en su momento correspondiente, frente al juzgador, quien a su vez se asegurará que se cumpla cabalmente con lo antes mencionado, cerciorándose que no fuese obtenida dicha aceptación a la fuerza, bajo coerción o presión alguna. Es decir que no haya sido obtenida la aceptación frente a amenazas, tortura física o psicológica u otra situación equiparable.

Es importante reiterar que dicha aceptación habrá de realizarse frente a la autoridad jurisdiccional y no solamente frente al MP, para evitar arbitrariedades o manipulaciones al procedimiento como las antes mencionadas.

5.2.1.1. Relación y diferencia con la confesión.

Mucho se ha dicho que la aceptación de los hechos materia de la acusación formulada por el MP, es igual que una lisa y llana confesión. Aseveración de la cual se difiere absolutamente, toda vez que el PA exige no solamente la aceptación de los hechos por parte del imputado sino que además requiere que esta sea libre de coacción, sin vulnerar el principio de inocencia, toda vez que habrá de demostrarse con medios probatorios adicionales la responsabilidad del actor.

No es lo mismo y es preciso establecer una diferenciación entre el hecho de aceptar los hechos materia de la acusación a realizar una confesión. Nataren estima que, "Resulta interesante la distinción entre aceptar la participación y confesar, que es necesaria para la lógica de la salida como está diseñada, ya que una confesión no permitiría una sentencia absolutoria".¹⁴ La confesión además de tener un valor probatorio en términos penales representa en otras áreas, como la religión, un acto religioso que expresa arrepentimiento y que constituye la condición para obtener el perdón de los pecados que ciertamente no coincide con los fines de la materia penal.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, Breves reflexiones sobre algunos de los retos en el diseño del nuevo proceso penal ordinario, Carlos F. Nataren Nandayapa, México, 2008 p. 106

En si, la principal contradicción entre estos dos hechos, es que la confesión es última y finiquita y a diferencia de la aceptación de los hechos materia del procedimiento en estudio que permite absolver al imputado en sentencia si así lo considera el juzgador.

5.2.2. No exista oposición de alguna de las partes.

Será necesario que ni el ofendido y ni en su caso, el acusador coadyuvante, se opongan, con fundamento, a la apertura del PA cuando, dados los términos de su acusación particular, la pena aplicable al acusado excede del límite legal que hace procedente el PA.

Algunos tratadistas proponen que se incorpore a este tercero, a las negociaciones entre el MP y el imputado para así hacerle parte del mismo y evitar posteriormente alguna inconformidad con el acuerdo o sus condiciones. En todo caso de oponerse, su inconformidad no habrá de ser vinculante para la decisión del juez, tal como esta regulado en la mayoría de los ordenamientos actuales en la materia.

5.2.3. A solicitud de parte.

Dependiendo de la regulación que hacen diversas legislaciones, jurisdiccionalmente todo inicia con la solicitud de la aplicación del PA hecha de parte del imputado o del MP con la anuencia del imputado. Esta se insta al juez penal quien habrá de permitir la tramitación por esta vía si se satisfacen los

requisitos de procedencia exigidos por la legislación. Dicha solicitud puede ser hecha en forma oral o escrita en la audiencia de conocimiento.

En general, la solicitud de la aplicación del PA es hecha por parte del MP en la audiencia de término constitucional donde se dicta el auto de sujeción a proceso o de vinculación a proceso como se le denomina a dicho auto con motivo de las REF.2008.

La negación de la procedencia del abreviado hecha por el juez no habrá de impedir para que pueda ser solicitada nuevamente con posterioridad. En caso de negarse la apertura del PA en la audiencia donde se dicte el auto de vinculación a proceso, podrá solicitarse nuevamente la aplicación de este procedimiento en la audiencia intermedia o incluso hasta antes de dictarse el auto de apertura del JOP. Ante estos casos el MP podrá modificar su acusación, así como la pena requerida. En ese momento podrá pedir la aplicación de una pena inferior. Por lo común, en las entidades donde ya se prevé el PA, es una reducción hasta en un tercio de la mínima señalada por el delito por el cual se el acusa al indiciado, aunque puede variar según la legislación a tratar.

5.2.4. Conformidad con el procedimiento.

El imputado deberá otorgar su conformidad con este procedimiento en forma libre, voluntaria e informada con asistencia de su defensor. Aquella conformidad del imputado con el PA habrá de ser una cabal expresión de la

autonomía de su voluntad, libre de cualquier tipo de presión, consciente de la naturaleza y alcance de su anuencia, evitando los abusos sobre la ignorancia o deficiencia en el asesoramiento jurídico que pudiera presentarse. En otras palabras, su asentimiento con el PA ha de demostrar su potestad e intención con la inteligencia de las implicaciones que con lleva la aplicación del PA.

5.2.5. Juzgamiento en base a los antecedentes.

El imputado deberá aceptar ser juzgado en base solamente con los antecedentes recabados en la investigación. Lo cual implica que no existan más pruebas que ofrecer, salvo aquellas para la individualización de la pena. Esto quiere decir que esta reconociendo su participación y además aceptando la veracidad de las pruebas que recabo el MP durante la investigación que fungen como el antecedente para el proceso.

Según la doctrina y la jurisprudencia internacional, la mera aceptación de los hechos no es suficiente para resolver en definitiva sobre la responsabilidad penal. En la mayoría de los sistemas que basan la procedencia del PA en la aceptación de los hechos materia de la acusación de parte del acusado, existe absoluta coincidencia que esta resulta insuficiente para sustentar la sentencia condenatoria. Es por ello que todos coinciden en la necesidad de la existencia de diversos medios de prueba suficientes, que independientes o unidos a la aceptación de los hechos, puedan desvirtuar el principio de inocencia del imputado, quitando cualquier duda, que fue el imputado quien cometió el hecho atribuido. Es decir, el dicho de este sujeto debe estar corroborado con mas

elementos de convicción como lo pueden ser; testigos, peritajes, pruebas documentales, entre otras que hagan fidedigna, a criterio del juzgador, aquello que afirme la realización por parte del agente activo de la conducta atribuida.

Al momento de fundamentar la sentencia condenatoria, el juez habrá de analizar en su conjunto todos los demás medios de prueba de la investigación. La corroboración demuestra que la ley no se conforma con que se presente una persona como culpable de un delito, sino que exige que la pena recaiga en el verdadero agente del ilícito. Es por ello que una declaración autónoma de otros medios de prueba, no podrá ser aceptada por el juez, por lo que evidentemente será insuficiente para admitir la aplicación del PA y mucho menos dictar una sentencia condenatoria.

5.2.6. Renuncia al juicio oral y público.

Al solicitar este procedimiento el imputado deberá estar consciente de estar desistiendo su derecho a tener un JOP tal como lo garantiza la CPEUM a todo sujeto sometido a la justicia penal, por considerarlo conveniente para sus intereses y o bien como parte de su estrategia procesal dentro de su derecho de defensa.

5.2.7. Inteligencia de las implicaciones.

Será necesario que el imputado entienda los términos y condiciones que este procedimiento pudiera implicarle. Quien opta por el PA habrá de estar dotado

en el aspecto mental, al aceptar su procedencia y su participación en los hechos. Habrá de contar con aptitudes intelectuales suficientes para producir una manifestación de conocimiento y voluntad jurídicamente razonable.

Es de gran trascendencia que el imputado esté consciente de lo que representa optar por el PA, entendiendo el contexto y realidad que este pudiera implicarle. Es ahí donde radica la importancia de que el tribunal verifique la voluntariedad y pleno conocimiento de las consecuencias de las decisiones del imputado.

5.3. Verificación del juez.

El juez tiene la obligación de vigilar el respeto cabal de todos los requisitos de procedencia. Habrá de cerciorarse del cumplimiento integral de lo antes mencionado, por lo que habrá de rechazar la tramitación abreviada cuando no considere satisfechos a su criterio aquellos requerimientos procesales.

Es sumamente importante la prudencia profesional del juez de tomar la diligencia y el tiempo necesario para indagar en la verificación de los puntos antes referidos¹⁵, pues recordemos que estamos ante la renuncia de derechos del imputado.

Para eficazmente lograr esa verificación de procedencia el juez tendrá que realizar tantas diligencias como considere necesarias para satisfacer su criterio de convencimiento en cuanto a la verosimilitud de la cuestión planteada. Se habrán de dirigir todas las preguntas y pedir todo antecedente relacionado para

¹⁵ Supra, Capítulo 5.2., Requisitos de Procedencia.

excluir cualquier posibilidad de vicios en el consentimiento del imputado, ya sea por falta de información, engaños, confusiones, u otras incongruencias manifiestas o evidentes.

Es importante que el hecho y la participación confesada por el imputado se encuentren suficientemente acreditados por las pruebas reunidas en la investigación preparatoria. “En cuanto a la confesión del acusado, el juez de manera estricta determinara si en realidad su dicho aportó cuestiones que fueron trascendentales para el esclarecimiento de los hechos sometidos a estudio.”¹⁶ Para cumplir con el requisito de verificar que el imputado ha expresado su acuerdo al PA de forma libre e informada, el juez habrá de inquirir en el imputado sobre dicha situación hasta quedar plenamente convencido que fue de tal manera. Para llegar a dicho convencimiento el juez habrá de preguntar personalmente al imputado al respecto.

En relación a lo dicho con anterioridad y con el fin de que exista certeza plena del reconocimiento del imputado de su acusación y la conciencia en la procedencia del PA, de las preguntas que se pudiesen formular, a manera de ejemplo, se podrían considerar las siguientes.

- ¿Ha sido usted asesorado por un abogado profesional sobre las implicaciones de aceptar la aplicación del procedimiento abreviado?
- ¿Ha sido objeto de algún tipo de presión indebida de parte del Ministerio Público o del ofendido para aceptar este procedimiento?

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, Mesas Redondas, abril–mayo 2008, Mesa 4, Acta de Sesión del 22 de abril de 2008, Artículo 20 constitucional, México, 2008, p. 182

- ¿Al momento de prestar su conformidad con la acusación y los hechos no se encontraba usted bajo el efecto del alcohol, drogas o alguna otra circunstancia que pudiese alterar su juicio?
- ¿Conoce su derecho a exigir un juicio oral y público?
- ¿Entiende usted que al aceptar la aplicación del procedimiento abreviado, renuncia usted a su derecho a un juicio público y oral?
- ¿Tiene usted conocimiento que en el procedimiento penal, el Ministerio Público es quien tiene la obligación de demostrar su participación en los hechos y no usted su inocencia?
- ¿Entiende que a diferencia del juicio ordinario, en el procedimiento abreviado usted no podrá ofrecer pruebas y acepta los antecedentes de la investigación presentados por el Ministerio Público?

Por lo tanto en caso contrario a la satisfacción del cumplimiento para la procedencia de la tramitación abreviada deberá adoptarse el trámite del juicio ordinario. Es pertinente señalar que todos los antecedentes de la solicitud de tramitación del PA no podrán ni deberán ser tomados en cuenta en el JOP.

5.4. Oportunidad.

No es solamente uno el momento oportuno para solicitar la apertura del PA, es posible solicitarla en diversos momentos del procedimiento penal. Este podrá ser tramitado ya sea en la etapa de investigación o preliminar, o en la etapa intermedio o de preparación a juicio. En la etapa preliminar, el PA podrá abrirse en la audiencia de vinculación a proceso. La otra opción es en la audiencia de

preparación a juicio donde podrá declararse su apertura hasta antes del auto de apertura de juicio.

5.5. Auto de Apertura de Procedimiento Abreviado.

Declarada la apertura del PA esta recaerá en un auto con el mismo nombre. Éste comprenderá los convenios a que han llegado las partes precisando los hechos aceptados, la pena que se pacto y la posición de las partes sobre posibles beneficios o descuentos en la pena. Habrán de establecerse claramente en dicha acta, todos los aspectos propios del acuerdo a manera que en caso de recurrirse algún aspecto del PA, el tribunal de alzada pueda corroborar efectivamente todos aquellos detalles de la negociación efectuada por las partes y la verificación hecha por el juez original. Asimismo se incluirá el relato de los requisitos antes mencionado y la fundamentación de su acreditamiento.

5.6. Audiencia.

Procedente el PA en audiencia se formulará la acusación y el resultado de la investigación. En ella el juez debe proceder a abrir a debate entre las partes.

Primeramente se otorga el uso de la voz al MP para que exponga su acusación y los antecedentes de la investigación que la fundamenten sobre las cuales las partes podrán intervenir formulando alegaciones o interpretaciones que consideren pertinentes. Dichas intervenciones podrán referirse a la calificación

jurídica de los hechos o también de aspectos no sustanciales que puedan tener algún efecto sobre aquella, sobre la exclusión de responsabilidad, o hasta la existencia de causas de justificación o eximentes del delito, como también de circunstancias atenuantes o agravantes. Acto seguido toca el turno al querellante, si lo hubiere, como al defensor para que expongan las alegaciones que estimen convenientes sobre el fondo. Por concluir, en la mayoría de las legislaciones, la palabra del imputado es la última en ser escuchada.

Para así finalizar, el juez concluye con la dición de la sentencia que podrá ser en sentido condenatorio o absolviendo al imputado. Esta podrá ser dictada en el mismo momento de la audiencia o fijándose fecha posterior. En algunos casos se requiere que el juez explique el contenido de la sentencia en la misma diligencia.

5.7. Sentencia.

La sentencia como última decisión jurisdiccional en el PA, habrá de concentrarse esencialmente en la adecuación de la sanción y demás medidas aplicables al caso, partiendo de la correcta determinación de elementos técnicos jurídicos a considerar del juez.

La sentencia podrá ser condenatoria o absolutoria teniendo como límite de imposición de pena el máximo determinado en la acusación del MP. El fallo se rige por las reglas generales, debiendo su fundamentación de hechos hacerse en relación con la aceptación del imputado, los antecedentes de la

investigación preliminar formulados por el MP, y en su caso con el contenido del debate. No puede el juez, aunque se trate de un PA, fundar el fallo condenatorio en la admisión de los hechos contenidos en la acusación. La declaración del acusado, como expresión esencial del ejercicio de la defensa, no puede transformarse en el único elemento de prueba que le dé sustento a un fallo condenatorio. En los Estados Unidos es conocida como la doctrina de *factual basis* o bases fácticas adecuadas, que significa igualmente, que toda condena debe estar sustentada en prueba suficiente para fundar el juicio de culpabilidad emitido. En resumen es necesario apoyar y verificar nuevamente que la aceptación de los hechos esta respaldada de manera plausible con los medios de la investigación, recordando que no se podrá condenar con la sola aceptación de los hechos.

Por lo que respecta a la fundamentación del derecho habrá de realizarse de manera integral, como a cualquier juicio correspondería, que aun cuando es un juicio de tipo especial, los hechos también habrán de sustentarse en la aplicación del derecho. Esto se justifica como señala Carocca, “puesto que el acuerdo en nada afecta la facultad excluyente de los jueces de aplicar el derecho a los hechos que se den por establecidos, ni la limita la necesidad de justificar ampliamente la decisión del juez en materia que puede estar sujeta a controversia entre las partes”.¹⁷

Si bien es cierto que el PA requiere un acuerdo sustancial sobre los hechos materia de la acusación y sobre los antecedentes que los respaldan, se admite

¹⁷ Carocca, Alex y otros. El Nuevo Proceso Penal, Conosur Ltda, Chile

la existencia de discrepancias sobre las consecuencias jurídicas. Se consiente una diferencia en hechos marginales, en influencia de la decisión de condena o absolución o acerca de la determinación de la pena.

Es posible que el Juez al resolver sobre los hechos estime que los mismos resultan atípicos o bien, que media alguna causa eximente de responsabilidad. Entonces se abre la posibilidad de que el juez dicte sentencias absolutorias, lo cual no deja de despertar algunas inquietudes. En efecto, si el acusado reconoce su culpabilidad y a cambio de ella recibe la promesa de una condena reducida, es poco entendible qué el juez que recibe la petición del PA puede dictar sentencia absolutoria. Por otro lado se ha dicho que el juez correspondiente puede absolver al imputado en el caso que al admitir el acto atribuido en el proceso, consten eximentes que lo liberan de responsabilidad, como la legítima defensa.

No es tan sencillo el problema, sin embargo existen casos que requieren se deje abierta dicha posibilidad. Si bien, es correcto que el juez, al resolver el PA, en la sentencia pueda condenar, según corresponda, también puede ocurrir que no haya lugar a sancionar por cuanto a la aplicación del derecho determine que los mismos no encuadran en el tipo legal, o bien que concurriere alguna causa de justificación o cualquier otra circunstancia excluyente de responsabilidad penal para el imputado.

5.8. Ofrecimiento en materia de punibilidad.

Como beneficio por la aceptación de los hechos materia de la acusación, en muchos casos se le ofrece un incentivo al agente inculpado. En la mayoría de los casos se ofrece una reducción en la pena a imponerse misma que varía según los diversos ordenamientos jurídicos comparados. Esta reducción por lo general, es hasta en un tercio, pero también en algunos sistemas podrá variar según el tipo de delito, como es el caso de Nuevo León en delitos graves, donde solo se ofrece una reducción hasta en un cuarto de la mínima pena a imponer.

En muchos casos, como regla general, no se podrá condenar al acusado con pena superior a la solicitada por el MP. En cuanto a otras medidas alternas la aplicación del PA no será impedimento para la concesión de alguna de estas que estén previamente previstas por la ley.

5.9. Previsión de recursos.

Una vez cumplidas todas las condiciones del acuerdo previo al PA, no se considera que se pueda recurrir la sentencia en cuanto al fondo de la resolución puesto que las partes ya consensuaron dicho resultado. Tanto el imputado como su defensor se allanaron a los antecedentes de la investigación, mismo que corroboraban la aceptación de hechos del Imputado manifestando su satisfacción con la pena a imponerse. Resultaría contrario a la lealtad procesal que después se formule una objeción a lo que avalaron

plenamente con antelación. El Imputado renunció al JOP y su contradicción de pruebas, por lo cual no es admisible que al final del PA, con el cual estuvo de acuerdo durante todo su sustento, este desee recurrir la resolución del mismo, cuando en su debido momento guardo silencio y mostró conformidad. Al respecto se ha señalado que uno de los efectos de la renuncia al JOP, es la aceptación de la prueba que respalda la acusación, de tal forma que no puede recurrirse pretendiendo reconstruir aspectos de la investigación, para cuya conocimiento se requiere la realización del JOP, mismo que fue renunciado al aceptar la aplicación del PA.

Se dice que la aceptación de la acusación y la prueba convalidan los posibles defectos que ella pudiera contener, salvo aquellos casos en que haya una evidente vulneración de derechos en la obtención de la prueba, como sería la tortura, coerción o situaciones equiparables. Casos donde indiscutiblemente podríamos prever algún tipo de recurso para subsanar o reparar aquellas violaciones o incluso instar por el Juicio de Amparo Federal. Asimismo la sentencia deberá cumplir con todos los requisitos de forma, que si no son satisfechos, desde luego acaecerá la oportunidad de ser impugnadas.

Un aspecto con viabilidad de ser recurrido es en el sentido de revisar el contenido del fallo adoptado en el PA de acuerdo con los cuestionamientos que las partes formulen en contra de este y además sobre la concurrencia de los supuestos del procedimiento mismo, es decir sobre el acuerdo de origen. Esto permite un mayor control y permite disminuir al máximo las posibilidades de abusos en contra de las partes. Se considera más bien como una solicitud de

nulidad del acuerdo original que permite la discusión en el contexto del recurso sobre el cuestionamiento de la legitimidad ante una segunda instancia.

También se considera procedente algún recurso cuando el juez se extralimite en el sentido de la pena que impuso al rebasar aquella solicitada por el MP en su acusación o cuando se violenten derechos del acusado con respecto a su declaración de culpabilidad. Así también cobra especial importancia la claridad de las estipulaciones en aquellos casos que son facultativos del juez de sentencia como son los rebajos de la pena acordada y la ejecución condicional, sobre los que no puede haber promesa, sino una simple expectativa o posibilidad.

Habrán casos, si la legislación lo permite, donde sea improcedente la interposición de recursos por consenso, cuando se estipule en el acuerdo que ninguna de las partes podrán apelar si la sentencia está dentro del rango negociado.

La mayoría de las legislaciones prevén el recurso contra la sentencia que pone fin al PA. Algunas le denominan recurso de apelación, otro de revisión, de nulidad, entre otros. El nombre es lo de menos, lo importante es la previsión de un auxilio judicial para aquellas violaciones y manejos inadecuados de justicia de parte del aparato jurisdiccional.

5.10. El Abreviado y el Juicio de Amparo.

En cumplimiento al principio de seguridad jurídica que ampara la CPEUM, se prevé ante toda resolución jurisdiccional, la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo, atendiendo a la interpretación del artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo. en términos del procedimiento en estudio es procedente el juicio de garantías contra la sentencia que resuelve al PA en lo principal.

Se considera que solamente procederá para analizar la legalidad de las penas impuestas y beneficios obtenidos por la aceptación de los hechos materia de la acusación. Se sustenta lo anterior toda vez, que los conceptos de violación relativos al fondo del asunto deberán ser considerados del todo inoperantes, ya que sería inverosímil realizar dicho estudio cuando el inculpado realice una manifestación de voluntad expresando su consentimiento a recibir una sentencia condenatoria como parte del convenio previamente realizado lo cual se traduce como un acto consentido.

VI. ROLES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

6.1. Imputado. Situación del agente activo.

En todo juicio penal la condición del imputado conlleva un trato acorde a las garantías del debido proceso legal. En su conjunto este derecho reconoce que el sujeto se enfrenta al Estado y sus instituciones, las cuales pueden restringir el ejercicio de algunos de sus derechos fundamentales. Aun considerando lo anterior, ni la imputación de la comisión de un delito, ni tan siquiera una sentencia habrán de dispensar la protección de dichos derechos cuyos términos son definidos en forma especial dentro del proceso penal como garantías judiciales.

Todos tenemos el derecho a la integridad física, a la libertad y seguridad personal. Entre las prerrogativas antes mencionadas, es básico el derecho del inculcado a la asistencia de un defensor en cualquier acto procesal, especialmente antes de rendir su declaración su presencia en los momentos en que se toman decisiones fundamentales en el proceso, cuando se desahoguen pruebas o en este caso al decidir sobre la aplicación del PA.

Al igual se goza también del derecho a la información sobre la imputación que recae sobre el particular para estar en condiciones de ejercer adecuadamente el derecho de defensa en este procedimiento. En relación a lo anterior es obligación de la autoridad desde la detención o la vinculación a proceso, informar al imputado sobre los hechos que se le atribuyen y de los derechos que a la vez le asisten así como también de todos los antes mencionados.

6.2. Ministerio Público. Funciones del fiscal.

Dentro del PA la labor del MP se sitúa en el papel de investigador en la fase preprocesal o bien dentro de la fase instructora como la parte acusadora.

La finalidad de manera generalizada en el proceso penal como representante social de buena fe, es en intervención de procurar el cumplimiento el debido proceso a cada causa, el respeto de las garantías individuales y de los derechos fundamentales, así como en defensa de los intereses de la colectividad.

En el PA, el MP funge como elemento de aceleración de los trámites. Su intervención para obtener la rapidez y economía procesal resulta decisiva. Corresponde a este impulsar y simplificar la tramitación e instar al juez la conclusión de la investigación tan pronto como estime que se han practicado las actuaciones necesarias para resolver sobre el ejercicio de la acción penal. El MP valorará la suficiencia de las diligencias practicadas para formular acusación, a fin de que no se realicen mas actuaciones de las necesarias,

oponiéndose a trámites rutinarios que supongan innecesarias repeticiones de diligencias. En cumplimiento a lo anterior, procurará renunciar al uso de los medios de impugnación innecesarios.

Sin duda el papel MP ha adquirido mayor importancia gracias a este procedimiento. Además de sus funciones generales en el proceso penal ordinario, en este caso se le atribuyen otras facultades que lo convierten en actor decisivo en su aplicación. Partiendo desde la investigación, el MP será quien decida cuales casos serán objeto de tramitación abreviada. A este le corresponde determinar cuales serán las actuaciones que han practicarse para reunir aquellos elementos indispensables para sustentar la acusación.

En la mayoría de los sistemas acusatorios la disposición de la solicitud de la vía abreviada, es exclusiva del MP. Dentro del ámbito de acción del MP encontramos que este posee la facultad para determinar las cargas penales. La conjugación de facultades y factores permite al MP contar con una buena posibilidad de garantizar a la defensa, dentro de un rango razonable, la pena a ser impuesta. Esto lo hará dependiendo de la fortaleza de las pruebas recabadas en la investigación, dependiente de la verificación que haga el juez de la acción penal. Habrá de valorar la procedencia del PA o si considera necesario seguir hacia un procedimiento ordinario oral.

Como se observa el MP prácticamente tiene el dominio del método a aplicarse en el proceso penal. En el recae la responsabilidad en cuanto a los resultados que arroje la utilización del PA.

6.3. Defensor. Papel del abogado.

El acusado cuenta, como garantía constitucional, con el derecho de ser asistido en el procedimiento por un defensor profesional, proporcionado por el mismo Estado o solventado por si mismo. El abogado habrá de ser aquel sujeto que a través de estrategias defina aquellas decisiones cual sean convenientes para su patrocinado, vigilando siempre por sus intereses. Velara por el garante cumplimiento de sus derechos fundamentales buscando siempre la mejor opción y estrategia de defensa, no la mas cómoda o lucrativa.

Este desempeño se hace patente a través de una actuación pronta, ética y profesional que incluye la comunicación regular con su defendido y la transmisión de la información relevante del caso. Esto incluye no revelar las comunicaciones confidenciales con su cliente sin el permiso explícito de éste. Obviará entrar en situaciones que representan un conflicto de intereses. Asesorará al cliente de cumplir con la ley y se abstendrá de hacer representaciones falsas al tribunal. Defenderá con lealtad sin volverse simplemente un vocero de su defendido.

En especifico, en el procedimiento penal el defensor tiene la facultad de contradecir la acusación. Esta capacidad de resistencia de la defensa es caracterizada como una buena estrategia a favor del defendido. Ante ella habrá de esperarse la actuación ética del litigante en el bueno uso de esta capacidad.

Entrando en materia de nuestra investigación es responsable el defensor en cuanto se refiere al correcto empleo del PA. Procurará preservar los derechos del acusado y hacer efectivas y cumplidas las garantías procesales que deben observarse en favor de aquel. En este procedimiento el rol del defensor comienza desde el inicio del proceso al disponerse a la aplicación del PA. El defensor habrá de velar por un PA garantista. Para ello se requiere que sea capaz de apreciar y hacer lucir las debilidades en la acusación al generar una temprana investigación de parte de la defensa que le permita aconsejar responsablemente a su cliente sobre las probables consecuencias de una u otra estrategia de defensa o solución del caso. Al respecto, Pino Becquer opina, "El abogado deberá actuar con mucha responsabilidad y diligencia para proteger adecuadamente los intereses de su representado y evitar la superficialidad de asumir el tramite abreviado y sus implicaciones por la simple ventaja que pueda representarle la mas pronta conclusión del proceso."¹⁸

Es importante el estudio de las actuaciones y la valoración de proponer o aportar pruebas dentro de la investigación a favor de su representado a fin de acreditar todo aquello que pudiese resultar en una solución mas favorable o en su caso una posición mas cómoda de negociación en caso de llegarse a un acuerdo para solicitar el PA. A la par habrá de informar debidamente al imputado sobre las alternativas posibles y sobre las consecuencias de su admisión de culpabilidad, orientando al defendido en relación a las opciones que sean realmente convenientes y no de la celeridad del proceso o la aligeración de cargas a su labor.

¹⁸ Pino Becquer, Rafael, Jornada Iberoamericanas Sobre Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 2003, p. 192

En base a lo anterior, el abogado buscará siempre el mejor resultado posible para su cliente, aunque no siempre será la libertad, pero si pudiera ser una pena menor, o alternativas al JOP, como el PA. En ese sentido advertirá sobriamente sobre las consecuencias que pueda tener la decisión de abreviar el proceso, y lo que implicaría a su favor o en contra, la prescindencia de pruebas.

Ya en audiencia el defensor podrá intervenir en su oportunidad. Momento en el cual abierto una etapa de debate respecto de los antecedentes de la investigación realizada por el MP, el defensor podrá formular alegaciones sobre causas de exclusión de responsabilidad, alguna causa de justificación, la existencia de circunstancias atenuantes, hasta el cuestionamiento sobre pruebas que considera deban excluirse en la valoración final.

En términos generales el abogado habrá de asumir con verdadero interés y responsabilidad su papel como defensor para no obstaculizar el proceso y procurar la agilidad de este en beneficio de su representado.

6.4. Juez. El control jurisdiccional.

Dentro del sistema acusatorio figuran varios tipos de jueces con diversas competencias y funciones. Estos jueces y sus nomenclaturas varían de sistema a sistema pero regularmente son sustancialmente iguales en sus funciones. Tenemos al juez de control o de garantías también conocido como juez de preparación de lo penal. Tenemos al juez de instrucción o preliminar así como

al juez de conocimiento o de juicio oral y por último la figura del juez de ejecución.

Quien conocerá del procedimiento en estudio será un juez, que según la doctrina, otras legislaciones y la misma REF.2008, recibe diversas acepciones, pero al final estamos ante el mismo tipo de juez. Según Reyes Loaeza, "Este tribunal unipersonal, recibe en el nuevo sistema procesal penal, el nombre de Juez de garantías o de legalidad (Juez de Control en la Constitución reformada) y extiende su competencia desde el inicio del procedimiento hasta la dictación del auto de apertura del juicio oral, resolución que pone fin a la fase intermedia".¹⁹ El Juez de garantías, es el órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da por terminado el procedimiento intermedio.

Este juez de control al cual se refiere el párrafo décimo tercero del artículo 16 constitucional, le corresponden diversas e importantes funciones. Su labor es independiente y ajena a la del juez de instrucción por lo que su actuar es garante del sistema de justicia, pues es responsable de vigilar el cumplimiento de todas las formalidades en la aplicación rápida, motivada y fundada de las medidas provisionales. Su función principal es la de controlar la legalidad de la investigación desarrollada por el MP, tanto de todas aquellas diligencias que puedan significar la afectación de los derechos fundamentales del imputado o de terceros, como en la resolución de solicitudes o decisiones que puedan

¹⁹ Reyes Loaeza, Jahaziel. Revista Jueces Ilustrados "El Juez de Garantías en el Nuevo Proceso Penal Oaxaqueño", No. 1, Abril 2009, p. 24

determinar una terminación anticipada del procedimiento. Es quien califica y valida la detención en casos de flagrancia, pronuncia las determinaciones de reserva y desistimiento de la acción penal, sustancia la audiencia preliminar referida en el 16 constitucional, y en cuanto a lo que nos concierne en este estudio, es quien tramita y el mismo resuelve sobre el juicio abreviado y además conoce de los mecanismos alternativos para la solución de controversias. De lo anterior, observamos que es el encargado de resguardar los derechos fundamentales en todas las actuaciones preliminares al juicio ordinario.

Asimismo compete a éste, la dirección y orden de diversas audiencias, tales como la de control de la detención, de imputación inicial, de declaración preparatoria, de recepción de pruebas en termino constitucional, de recepción de prueba anticipada, de vinculación a proceso, sobre las medidas cautelares o precautorias, de sobreseimiento, de suspensión de proceso a prueba, de conciliación, de preparación a juicio oral y de conocimiento de PA.

Además de las atribuciones antes mencionadas y de manera independiente como juez de control, tendrá la encomienda para ser juez de conocimiento y consecuentemente resolver definitivamente dentro del PA. Por ello se entiende que este juez jugará diversos papeles además de la tutela de actuaciones, sino también ejercerá funciones jurisdiccionales, como suceden en el caso del auto de vinculación a proceso así como en la sentencia que se pronuncie en cuando al fondo del asunto en el PA. Bajo este último supuesto, será suprimido el

proceso oral y será el juez de control o garantías quien tenga el pronunciamiento final sobre el asunto.

En relación a lo anterior en caso de contar con la confesión del imputado y la conformidad y solicitud del MP, el Juez de Control será quien determine la procedencia del PA, cite la audiencia de sentencia y pronuncie la misma.

En el caso de que el juzgador haya de aceptar la aplicación del PA, es posible que en la audiencia se abra una etapa de debate respecto de los antecedentes de la investigación realizada por el fiscal. Se habrá de otorgar el uso de la voz tanto a la parte defendida como al MP, donde se formulará la acusación así como la defensa a ejercer. Concluido el debate podrá en ese mismo momento resolver en definitiva el juzgador en sentido ya sea con condena o absolución.

El Juez que aceptó la procedencia del PA se ve obligado a imponer la pena acordada entre la defensa y el MP. Es por ello que es muy importante que la verificación del juez haya sido hecha sigilosamente para no obviar ningún detalle importante o permitir irregularidades. En ese sentido el juez habrá de negar la procedencia del PA en casos que este resultase improcedente o en miras de los intereses de la justicia.

En cumplimiento a lo anterior el Juez deberá verificar en audiencia que el imputado preste su conformidad con el PA en forma libre, voluntaria e informada, con la asistencia de su abogado defensor. Se asegurará que aquel conoce su derecho de exigir un JOP y que a la renuncia voluntariamente a ese

derecho, aceptando ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación. Se asegurará que el imputado entiende los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle. Verificará que este acepta los hechos materia de la acusación en forma inequívoca, y de manera libre y espontánea. El juez rechazará la solicitud cuando no considere actualizados los requisitos correspondientes o cuando considerare fundada la oposición de la víctima u ofendido o acusador particular y continuará con el procedimiento ordinario.

El rol del juzgador es trascendental en el garante funcionamiento del sistema acusatorio, pues a éste se le encomienda el vigilo de la justicia en estas etapas preprocesales verificando el correcto empleo de las medidas alternas a juicio y de terminación anticipada, como en el caso de aplicación del PA.

6.5. Ofendido. Posición de la víctima.

A partir de este nuevo sistema, el legislador aumentó la intervención de la víctima en las diversas actuaciones suscitadas a lo largo del juicio. Éste habrá de ser informado sobre los derechos que le asisten y de las actuaciones procesales de las cuales puede ser participe. El ofendido podrá constituirse como parte y también, solicitar la reparación del daño e invocar dicho derecho al momento de la solicitud de la procedencia del PA.

El ofendido podrá oponerse a la aplicación del PA cuando lo considere procedente. Esta oposición podrá ser vinculante a dicha procedencia si el

juzgador la considera fundada. Incluso cuando hubiese víctima u ofendido de domicilio conocido se le escuchará a pesar que este no se haya constituido como acusador coadyuvante, mas no será vinculante su criterio para la negación de procedencia del PA. En ese sentido y con el objeto de ampliar los derechos del ofendido, se abre la participación activa de éste en el proceso penal.

6.5.1. Reconocimiento del actor civil.

Atendiendo a la generalidad en las legislaciones que hemos estudiado, las partes quienes tienen alguna actividad dentro del PA se restringen al MP, la defensa, el imputado y el querellante en su caso. En doctrina se propone el reconocimiento del actor civil como parte a involucrar en las decisiones del PA, desde el acuerdo inicial hasta el desarrollo de las demás diligencias. Lo anterior en virtud que los hechos que se admiten en el acuerdo forman parte de la sentencia que se traducen en cosa juzgada y ciertamente afectaran la futura responsabilidad civil que pueda exigir en su momento al imputado responsable.

VII. INSTITUCIONES PROCESALES RELACIONADAS.

7.1. Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

En America Latina como en la REF.2008, la tendencia es de incorporar salidas alternas al juicio ordinario, tales como el PA, el criterio de oportunidad y los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Ejemplos de MASC pueden ser: la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje. De esto cabe mencionar tres de las más recurridas por las legislaciones que cuentan con este tipo de salidas alternas.

*"Mediación: un medio autocompositivo (en contraposición a la solución jurisdiccional, sea judicial o arbitral que es heterocompositiva), que consiste en un procedimiento privado, informal, voluntario y no adjudicatario, en virtud del cual las partes someten una cierta controversia susceptible de una solución convencional a un tercero independiente, imparcial y neutral, quien actúa como un facilitador que busca una avenencia entre las partes para lograr que éstas, de común acuerdo encuentren una solución."*²⁰

*"Conciliación: es el acuerdo a que llegan las partes en un proceso, cuando existe controversia sobre la aplicación o interpretación de sus derechos que permite resulte innecesario dicho proceso; forma parte importante del derecho procesal del trabajo, civil y del derecho internacional publico, así como actividades relacionadas con instituciones bancarias, de seguros, defensa del consumidor o protección de personas y menores."*²¹

²⁰ UNAM, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Ed. Porrúa, tomo V. p. 43

²¹ *Ídem.*, tomo II pp. 362.

“Arbitraje: es una forma heterocompositiva, es decir, una solución al litigio, dada por un tercero imparcial, un juez privado o varios, generalmente designado por las partes contendientes, siguiendo un procedimiento que aunque regulado por la ley adjetiva tiene un ritual menos severo y formal que el del procedimiento del proceso jurisdiccional, la resolución por la que se manifiesta el arreglo se denomina laudo, cuya eficacia depende de la voluntad de las partes o de la intervención judicial oficial, según las diversas variantes que se presenten.”²²

Es preciso hacer referencia de estos medios alternos ya que éstos y PA, sin duda guardan cierta relación directa. Si bien algunos hacen una incipiente diferenciación entre las MASC y el PA es difícil desprender totalmente aquellos de éste. Otros consideran al PA como un tipo de MASC, a manera de género o especie, pero hay quienes encuentran su diferencia en el objeto o enfoque final.

Si bien es cierto que el PA es un procedimiento especial jurisdiccional, otros países y algunos doctrinarios lo llegan a considerar como un mecanismo alternativo similar a los antes mencionados, toda vez que de forma similar permiten la posibilidad de una rápida reparación del daño y obviamente, ser de ejecución más expedita en comparación con el juicio ordinario. Sin embargo la diferencia recae en la naturaleza de los MASC, toda vez que estas se caracterizan por el hecho de que son las partes las que ponen fin al proceso a diferencia del PA que culmina en una resolución jurisdiccional.

Se dice que las MASC se concentran en la implementación de mecanismos de justicia restaurativa, en miras no tanto en la aplicación de sanciones punitivas, sino enfocadas en la restauración de la paz y la armonía social. Éstos medios favorecen medidas que permitan al imputado y víctima la concordancia y evitan reincidencias posteriores derivados del conflicto original. El PA por su parte

²² *Ídem.*, tomo I, pp. 315

concluye forzosamente con una resolución judicial, mientras que las MASC no someten las causas a un juicio, es decir no terminan en una condena o absolución sino en simples soluciones a las pretensiones de las partes con derecho a ello, como la parte ofendida o la víctima.

“Con relación al área penal la incorporación de la mediación en diferentes códigos de procedimientos penales de varias entidades federativas demuestra la voluntad del legislador de establecer nuevas formas que agilicen la solución de conflictos penales.”²³

Es preciso entonces tomar mucha conciencia y ser muy cuidadosos al momento de legislar sobre los tipos y los alcances de estas negociaciones. Es por ello que se considera necesaria una correcta y adecuada regulación de estos MASC, a través de un capitulo especial en el código procesal penal o incluso crear una nueva ley especial reglamentaría en la materia tal como se propone también para el PA.

7.2. El criterio de oportunidad.

El criterio de oportunidad esta fundamentado en una valoración de política criminal en miras de racionalizar la utilización del sistema penal. Bajo ciertas circunstancias se despenalizan ciertas conductas evitando gastar recursos inherentes al sistema donde el resultado simplemente no alcanzaría o tendría impacto social o significado alguno. Esta podrá ser en casos donde los hechos

²³ Guillén, Raúl, La mediación penal en México, (estudio exegético), Revista Jurídica Departamento de Derecho, Hermosillo, 3ª época, Octubre, 2008, p. 58

reprochables son insignificantes, en casos donde el imputado ya se encuentra compurgando pena por otro delito y la sentencia condenatoria del presente caso es insignificante en comparación de la primera, en casos donde la víctima ha sido reparada en el daño percibido y este satisfecha con ello, incluso cuando exista cooperación del sujeto que conduzca a esclarecer hechos delictivos de mayor índole.

La relación entre los criterios de oportunidad y el PA, recae en las figuras procesales que llegan a compartir características de ambas. Tal es el caso actual contemplado en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la cual otorga beneficios para indiciados que colaboren en investigaciones de delincuencia organizada. La diferencia estriba en el fin que persiguen. Por un lado la oportunidad busca robustecer otras investigaciones de mayor envergadura, mientras que el PA busca el descongestionamiento del aparato de justicia en beneficio de todos los sujetos procesales.

7.3. Trascendencia práctica de las formas anticipadas de terminación del proceso.

Hay quienes opinan que los JOP colapsarían los tribunales que actualmente tenemos. Esta es una de las principales críticas al sistema acusatorio a implementarse en nuestro país. Se dice que nuestra infraestructura no es la adecuada para dicho sistema, sin embargo recordemos por un lado que se cuenta con un lapso bastante generoso para hacer las adecuaciones pertinentes, una *vacatio legis* de ocho años.

Al sistema, próximo a implementarse, se le tacha de inverosímil y de difícil consumación toda vez que hay quienes opinan que los juicios de este sistema acusatorio y oral difícilmente puedan sostenerse con los tribunales que actualmente operan. Estos críticos sostienen que dichos procesos orales terminarían por colapsar a los órganos jurisdiccionales existentes, por su falta de capacidad en recursos de infraestructura, humanos y sobre todo, englobando los anteriores, financieros. Sustentan que la infraestructura y personal actual, no son los que se requieren para la aplicación del sistema en mención.

El sistema acusatorio no exige que todos los casos se ventilen por medio del juicio oral, sino solamente los que en verdad importan a la comunidad. Es decir, aquellos que sean de tal gravedad que no puedan resolverse a través de ninguna otra vía. Es por eso que es importantísimo señalar las diversas formas de resolución los conflictos además del tan mencionado JOP. Es decir no todas las causas sometidas a investigación y perseguidas, serán sometidas al proceso verbal, sino que además se prevé la aplicación de diversos mecanismos alternativos de solución de controversias previstas por la justicia restaurativa, así como de formas anticipadas de terminación de juicio, particularmente del PA. Esto como parte de una política de persecución criminal mas eficaz, la cual exceptuará la procedencia de la vía oral, a solamente aquellos casos de alta gravedad, a través de los también novedosos, criterios de oportunidad, que permite al MP considerar la diversas vías, como las antes mencionados para los casos mas sencillos y de baja peligrosidad.

Ésta racionalización de la justicia penal ayudará a sopesar al sistema de justicia penal, resolviendo el mayor número de causas existentes, a través de estos métodos alternos. De esta manera el sistema penal acusatorio y oral resuelve una gran cantidad de casos de manera pronta y satisfactoria para las víctimas, mientras destina mayores recursos de todo tipo, a la investigación y resolución de aquellos casos de mayor complejidad.

Indiscutiblemente, y sobrado se ha hablado al respecto, la inclusión de las formas anticipadas de terminación de juicio, como lo son tanto, el PA, la suspensión del proceso a prueba como también los MASC a la par del criterio de oportunidad, son críticamente indispensables para que el nuevo sistema de justicia penal a implementarse en nuestro país pueda funcionar eficaz y de manera eficiente, evitando la inoperabilidad del sistema que generaría la procedencia de los JOP en todas las causas penales.

7.4. La negociación y la relación con figuras extranjeras.

El PA próximo a implementarse en el sistema de justicia penal mexicano, si bien es una novedad en nuestra legislación, no deja de ser una figura similar a otras ya utilizadas en otros países. La aceptación de los hechos materia de la acusación es bien recibida en diferentes sistemas para agilizar y efficientizar la labor de aquellos encargados de procurar y administrar la justicia. Es por ello que se ofrecen incentivos a quienes opten por declarar su participación en la comisión de un ilícito.

Hay quienes encuentran el antecedente más directo de este aspecto del PA en el modelo procesal inglés denominado *Guilty Plea*, que es la declaración de culpabilidad. Para el imputado, lo anterior representa un reconocimiento de la culpabilidad con la visión de la obtener una disminución en la pena u otra ventaja diversa, a manera que este habrá de declararse culpable a requerimiento del juzgador, habilitándose la agilización del procedimiento al estar listo para la emisión de la sentencia.

Existen variedades de procedimientos e instituciones semejantes a la de hoy en estudio tales como los son figuras propias del sistema anglosajón, como el *sentence bargaining*, el *charge bargaining* y la forma mixta, pero cabe hacer referencia a una figura en particular, a la suplica negociada, en inglés el *plea bargaining*.

La primera figura antes mencionada no es más que un acuerdo entre acusado, el juez y el MP, mediante el cual se le promete al acusado una pena concreta entre varias posibilidades a cambio de la confesión de culpabilidad que este haga. El segundo aspecto implica también la confesión por la comisión de uno o mas delitos a cambio de la promesa que no se le ejercitara acción penal por la comisión de otros delitos diversos donde el fiscal desvirtúa la imputación de estos hacia hechos menos gravosos o incluso de acusaciones en general, llegando incluso a dejar de perseguir algunas conductas típicas. La tercera es una compleja mixtura entre las dos categorías antes señaladas mediante la cual pudiese representar la reducción de los cargos existentes contra el imputado como también la reducción de la pena a cambio de la confesión.

Lo importante a resaltar de lo antes expuesto, es que la aplicación de todos estos procedimientos especiales se basa sobre la confesión del acusado, incidiendo además, que esta trae consigo una serie de beneficios a favor del agente acusado, ya sea en la reducción de cargos o en la pena a imponérsele.

El PB, figura del sistema anglosajón norteamericano, sin duda comparte muchas similitudes con el PA en comento. *Plea Bargaining* de *plea*, acto de declararse y *bargaining*, a su vez de *bargain*, que significa negociar o regatear. Se desprende que el PB es la declaración negociada mientras que el *plea of not guilty* es la declaración de no culpabilidad y el *plea of guilty* es la declaración de culpabilidad,. Éste es el proceso de negociación entre la fiscalía y el imputado para obtener el *guilty plea antes referido*. Algunos tratadistas consideran la figura del PA como una extracción del sistema norteamericano hacia nuestro nuevo sistema acusatorio, específicamente del PB, recién mencionado.

El PB, llamado juicio arreglado por algunos, consiste en un acuerdo previo entre la parte acusadora y la defensa, de forma que el acusado acepte llevar su confesión ante el juzgador para que este emita su sentencia en congruencia con el convenio previo existente entre el fiscal, el imputado y la defensa. Es muy diferente esta figura a la de la confesión lisa y llana, puesto que esta última implica una relación, espontánea y detallada con el imputado. Recordemos que a esto se le puede relacionar con el aspecto religioso del creyente arrepentido. El *plea* por otro lado supone una decisión estratégica

después de conocer la materia de la acusación y estar bien informado por el defensor dentro del proceso.

De ésta manera la aceptación de los hechos resulta ser una prueba dentro del juicio y la determinación del imputado de que manera posicionarse frente a los cargos. John Langbein, profesor de la Universidad de Yale, advierte que es importante no olvidar que si bien esta figura es clave en el funcionamiento de este tipo de sistemas, por la existencia de incentivos para la implementación de salidas anticipadas al juicio ordinario, evitándose la realización de este último, no se debe permitir ni inducir al MP a reducir los estándares de su investigación, ni menos llevar a la defensa a mal influenciar al acusado basándose en la pereza de trabajar para defender adecuadamente los derechos de éste.²⁴ En términos generales la relación del PB con el PA consiste en el ofrecimiento del imputado para aceptar su participación por los hechos acusados a cambio de ciertos incentivos.

El acusado en el nuevo sistema podrá tomar decisiones dentro de sus facultades procesales dependiendo de los incentivos que habrán de ofrecer los otros actores procesales. Esto es una especie de negociación de beneficios que perciben los sujetos procesales dentro de aquello que comprende la ley. El alcance y capacidad de aplicación es definido por las atribuciones y las facultades de los sujetos procesales comprometidos con el cabal cumplimiento de los recíprocos beneficios. Es decir, el funcionamiento de estas negociaciones radica en la aportación múltiple que hagan los diversos sujetos

²⁴ Langbein, John. "Torture and plea bargaining", *The University of Chicago Law Review*, Vol. 46.

procesales implícitos en las causas penales. Lo anterior se traduce en que es inconcuso el posicionamiento de las partes, la condición necesaria para la aplicación de medios de abreviación.

7.4.1. Diferencias y contrastes.

No se considera al PA como una copia exacta del PB anglosajón, toda vez que este permite al fiscal estadounidense maniobrar en varias direcciones, ya sea modificando los cargos imputables al acusado o bien recomendando una reducción en la sentencia. El PA no otorga al MP esta versatilidad de maniobra sino que solo se sujeta al segundo aspecto antes mencionado. Es decir en el sentido que en nuestro sistema se prevé que exista un convenio entre MP y el imputado en donde este último acepta los hechos materia de la acusación a cambio de una solicitud de reducción en la pena a imponerse en caso de recibir una sentencia condenatoria. Respaldando lo antes dicho, Langbein dice “cuando el fiscal acusador induce al acusado a confesar su culpabilidad y a suspender su legítimo derecho constitucional a un juicio con jurado, a cambio de una sanción penal más benigna que aquella que hubiese podido imponer el jurado en un juicio normal. El fiscal puede ofrecer un beneficio en dos direcciones, bien en forma directa reduciendo los cargos o indirectamente a través de la aprobación que haga el juez de la recomendación sobre la sentencia”²⁵.

²⁵ Langbein, John. Op. cit.

El PB, como acuerdo entre la partes para habilitar una posible sentencia condenatoria sin juicio, difiere del PA puesto que este último recae mas bien en el acuerdo sobre el procedimiento, y la pena reduciendo los tramites a un debate mas simplificado.

Otra diferencia subsiste en que en EEUU no existe una etapa previa al juicio en la cual se incorporen pruebas tal como en el caso mexicano, donde se su sustancian a través de la investigación previa realizada por el MP. En aquel país es difícil para el juez analizar sobre la aceptación de la confesión del imputado en el marco de un acuerdo de admisión de culpabilidad a cambio de una renuncia a la realización del juicio. Es ahí donde recae la crítica más grande a la figura del PB donde los jueces deben analizar admisiones de culpabilidad sin el más mínimo sustento probatorio.

Sin embargo, la diferencia esencial entre ambos, es la esta práctica de los EE.UU. no respeta los principios de legalidad ni de verdad, pues el acuerdo permite no perseguir todos los delitos atribuidos, o la admisión como ciertos, de hechos de menor gravedad que los ocurridos realmente. En otros términos, el PB aprueba la disposición sobre la pretensión penal mientras que el PA no lo permite.

VIII. BENEVOLENCIAS EN SU APLICACIÓN.

8.1. Beneficios y Prerrogativas.

El abreviado es una figura contemporánea y moderna, con aptitudes de una sociedad cambiante y evolutiva que pretende satisfacer efectivamente aquellas necesidades de justicia que ciertamente la justicia ordinaria es inútil en satisfacer y que incluso puede ser en algunos casos más perjudicial que resolutive.

Los defensores de esta institución sostienen que la práctica del PA se traduce en beneficios para toda la administración de justicia. La aplicación del PA brinda diversos factores beneficiosos para todos los sujetos intervinientes en el PA. El MP, el órgano judicial, la víctima, y hasta el mismo imputado resultan favorecidos con la procedencia de este tipo de procedimientos, ya sea con aspectos de economía procesal, de recursos financieros y humanos, hasta de índole moral y ética. Este tipo de procedimientos, "propician la solución anticipada de los delitos materia de juicio penal, un readaptación social efectiva, anticipada y aceptada plenamente por el responsable del delito, y lo mas importante, el empleo eficiente de los recursos humanos y materiales para

investigar delitos de alto impacto.”²⁶ El PA representa la disminución de esfuerzos realizados en el proceso ordinario, permitiendo la profundización a casos que por su trascendencia en verdad lo requieran.

Por otro lado garantiza cierto nivel de control de las partes sobre la resolución del conflicto. Las salidas alternas entre las cuales encontramos al PA, son parte del nuevo sistema de justicia penal a implementarse en México y de necesidad eminente, toda vez que todo diseño procesal penal se ve beneficiado por aquellas medidas tendientes a su descongestionamiento. En ese sentido Colin Sánchez considera este tipo de actuaciones aludiendo que, “Estas innovaciones, bien intencionadas, son consecuencia de la tendencia acentuada en nuestros días de abreviar los procesos, con el fin de eliminar, algunos actos procesales que pudieran ser repetitivos, intrascendentes o poco pertinentes”.²⁷

Excelentes resultados son los que arrojó el Caso Chihuahua, donde ciertamente se han visto beneficiados con la existencia del PA. En el año del 2007, fueron iniciadas 666 causas penales, de las cuales 184 fueron resueltas por la vía del PA y tan solo 4 en JOP. “En la experiencia chihuahuense ha resultado ser el mejor ejemplo de expedites, si tomamos en cuenta que en el año 2007, se celebró en 82 ocasiones, desde la primera audiencia y que en 7 de ellas el juez emitió de inmediato su determinación sin hacer uso del plazo de 48 horas con que cuenta para ello, de acuerdo a la ley chihuahuense.”²⁸ Al

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, *El Juicio Oral Penal en Nuevo León*, María del Rosario Garza Alejandro, México, 2008, p. 557

²⁷ Colin Sánchez, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 14ª edición, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 401

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, *Experiencias del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado de Chihuahua*, María Alejandra Ramos Dura, México, 2008, p. 538

respecto, Carbonell y Ochoa consideran, “bajo un sistema acusatorio, es común que un problema penal se resuelva sin agotar todas las instancias procesales, pues a través de mecanismos alternativos es que la mayoría de los casos se resuelven, sin necesidad de llegar a un juicio, lo que fortalece la efectividad del sistema acusatorio y además descongestiona el sistema penal para concentrar los recursos institucionales, humanos y financieros, en la resolución de casos de mayor complejidad”.²⁹

8.2. Imputado. El mayor beneficiario.

El mayor logro a favor del el imputado sin duda es certeza jurídica que adquiere con este procedimiento. La doctrina en pro de esta institución afirma que el fundamento constitucional del PA radica en el derecho de autodefensa sobre cualquier otra crítica que se pueda manejar en contra de esta noble, moderna y benéfica figura procesal.

El PA brinda al imputado un mecanismo de defensa, al permitirle disponer de su derecho a confesar dentro de la modalidad de ejercitar su derecho de defensa ante un caso ciertamente incriminante. Con su aceptación de los hechos el imputado adquiere la garantía que recibirá la pena negociada con el MP, y no tiene la incertidumbre de que se le aplique la pena máxima como tuviese la posibilidad en caso de negar su responsabilidad y optar por el JOP. Es decir el imputado recibirá con certeza una pena inferior a la que probablemente le correspondería en el juicio ordinario.

²⁹ Carbonell, Miguel y Ochoa, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 41

Por otro lado ante la posibilidad para el imputado de renunciar a su derecho a JOP le abre la posibilidad de una resolución acelerada. Esto es que se propicia una ágil resolución de su caso que le permite tener certeza en cuanto a los tiempos del procedimiento y no vivir angustiado en espera de una resolución lenta y agonizante.

El PA además presupone un ahorro de recursos, como tiempo, dinero y esfuerzo evitando un juicio largo y doloroso. Gana la reducción de costos legales en el proceso y en la defensa particular. Asimismo, se disminuye el tiempo del litigio así como del que pudiese, en dado caso, pasar en prisión preventiva.

En el aspecto moral le evita una exposición oral y pública del procedimiento penal en su contra, que pueda repercutir en su vida social, familiar, laboral entre otras, al verse expuesto a un señalamiento o estigmatización negativa por encontrarse o haber sido sometido a una causa penal.

8.3. Ministerio Público. Eficiencia en su labor.

El fiscal ahorrara muchos recursos en probar la existencia del injusto y la participación en dicha comisión, aligerando su carga de trabajo, demostrando eficiencia en la obtención de resultados. Le supone un esfuerzo de trabajo mucho menor que aquel que se requiere para llevar un juicio ordinario al no tener que producir la prueba dentro del JOP, validando su acusación

únicamente con la investigación previa que realizó. Además sustenta la acusación en la propia aceptación de participación en los hechos de parte del imputado, quedando de esta manera excluido el debate por razones obvias. De esta manera obtiene victorias y evita perder casos seguros.

El PA guarda una cercana relación con el criterio de oportunidad del MP, inclusive, equivocadamente se considera aquella como una manifestación de esta, ya que en su finalidad coinciden que el MP es motivado por los mismos elementos. Es decir, criterios de conveniencia y economía procesal.

Además con este medio el MP, cumple con su labor de representación social al procurar la obtención de la reparación de los daños causados a sectores de la sociedad como de los particulares.

8.4. Defensor. Flexibilización de estrategias.

Este nuevo derecho ofrece la oportunidad al abogado defensor de plantear y utilizar una estrategia procesal recomendable en la mayoría de los casos. En una perspectiva ética el PA aumenta su abanico de estrategias en miras de soluciones efectivas, prácticas y benévolas para su cliente. Esto le permite que sus clientes obtengan una pena mínima con seguridad, que la que pudieran recibir en un JOP. Asimismo le permite dedicar mayor tiempo y detenimiento otros asuntos pendientes para defender.

8.5. Juez. El descongestionamiento del aparato judicial.

Tal como para el MP, también para el juzgador significa un alivio importante en carga de trabajo, lo cual le permite eficientizar su labor mejorando las estadísticas. Este procesamiento rápido de casos le permite resolver más casos en menor tiempo, dando lugar a la percepción de eficiencia del juez.

El juez decidirá los casos con mayor confianza en la certeza del resultado evitando el cuestionamiento o la revocación o modificación de sus resoluciones en el fondo del asunto, toda vez que fallo surge de la aplicación de un procedimiento resultado de un acuerdo entre las partes. Por ende, el juez evitará que sus decisiones sean impugnadas, toda vez que sería incoherente que las partes que acordaron la procedencia del PA recurran la decisión que ellos mismo habían consensuado. Inclusive en algunas legislaciones se acostumbra que como requisito de procedencia del PA se condiciona la negociación a la promesa de no apelar la sentencia.

8.6. Ofendido. Justicia para la víctima.

Al igual que a los demás sujetos del proceso penal el ofendido recibe el beneficio que se cumplirán más eficazmente sus expectativas de justicia. Esto es en el sentido que como víctimas también necesitan la pronta solución del caso y sobre todo de una integra reparación del daño sufrido sin dilaciones estériles. Es decir, en caso de apersonarse como coadyuvantes, el ofendido

tendrá la expectativa de una justicia más pronta y expedita además también de una reducción en gastos y tiempos legales.

8.7. Sociedad. Beneficios para todos.

Los beneficios del sistema de juzgamiento abreviado se sintetizan en el ahorro de recursos del aparato judicial, del MP de la víctima y del mismo imputado. En ese sentido Pino Becquer señala el beneficio de “reducirse las demoras en la administración de la justicia no solo por el positivo efecto moral que tiene la sanción cercana al hecho antijurídico, sino porque en el orden material implica menos costos para el sistema judicial y permite el descongestionamientos de los diferentes órganos, además de que también beneficia la atención a los demás procesos”.³⁰ Entre estos ahorros se ven incluidos el tiempo y la reducción de gastos legales como ya vimos anteriormente. Dichos avances se traducen en una disminución en las demoras en la administración de justicia, así mismo, envuelve una reducción en los costos para el sistema judicial, cual permite un alivio cuantitativo de los órganos de justicia y demás procesos pendientes de resolución que requieren además un conocimiento de mayor envergadura.

En resumen varios son los incentivos para todos los actores del proceso penal opten y prefieran el PA. Permite una distribución racional de los recursos destinados a la justicia penal. Abarata los costos del juicio, agilizando el proceso penal y aplacando la sobrecarga laboral de los órganos de justicia

³⁰ Pino Becquer, Rafael. *op. cit.*, pp. 189-190

saturados de casos a resolver. Acelera las condenas en un sistema que cuenta con más detenidos por prisión preventiva que reos cumpliéndolas. A la vez consulta los intereses de las partes y permitiendo su intervención activa en el proceso.

IX. DEFENSA ANTE LAS CRÍTICAS.

9.1. Posicionamientos en contra.

Tal como se desprende del estudio del capítulo anterior son múltiples las ventajas a favor de los operadores del sistema de justicia, así como de los demás sujetos intervinientes, sin embargo también existe otra corriente de quienes no soportan las características y condiciones que implica esta vía abreviada. Por lo antes dicho surgen tajantes posiciones en contra del PA. En relación a lo anterior, ni la doctrina ni la jurisprudencia, en otros países han podido concretizar un criterio uniforme en cuanto a esta institución.

El PA ha sido atacado desde todas las perspectivas, sin embargo resulta ser una figura procesal más benévola que benigna en cuanto a sus resultados y sus efectos a favor de las partes. “Este tipo de procedimientos no son inmunes a las críticas y crisis de legitimidad que siempre viven los sistemas de justicia penal frente a la opinión pública, y están en la mira cuando se debaten políticas públicas en torno a la justicia, la protección de los derechos humanos y el fenómeno de la impunidad.”³¹ Ahora bien, sin importar los ataques a esta figura cada vez son más vistas este tipo de instituciones procesales dentro de las

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*. *El Proceso Abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y la Operación de los Sistemas de Justicia Penal*, Jan Perlin, México, 2008 p. 445

legislaciones, la jurisprudencia y mas que nada en la misma practica, dentro de la interacción que día a día surge entre los sujetos procesales del juicio penal que paulatinamente asumen un rol mas dinámico dentro de la toma de decisiones en cuanto al fondo del asunto.

9.2. Inconstitucionalidad del mecanismo.

Para poder dar cuenta de esta critica habrá que esperar a la regulación que haga la legislación secundaria en torno al PA, en espera de un control respetuoso de los principios rectores del proceso penal así como de las garantías que consagra nuestra constitución. Estos principios, entre otros, son los de contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.³² Por lo que nos respecta abordaremos al PA desde las regulaciones más comunes que encontramos en America Latina y analizaremos las críticas que de ahí se han generado.

9.3. Atenta contra el sistema acusatorio.

El sistema acusatorio esta regido por una serie de principios rectores del proceso previstos por el articulo 20 constitucional. Entre los cuales encontramos los principios de; Oralidad, Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación. Se considera que el PA en algunos casos es una excepción a dichos principios mientras en otros simplemente difieren al JOP, pero finalmente se cumple cabalmente con ellos.

³² Riguert, Marcel Alfredo. Cuestiones de Derecho Penal y Procesal Penal Tributario, Argentina

Los críticos sostienen que la diferencia de este procedimiento con el JOP es que en el PA no se observan los elementos de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación y no se lleva a cabo la contradicción de pruebas, reduciendo la labor a obtener la confesión y aplicar la pena evadiendo todas las garantías mencionadas a diferencias del oral donde si se observan todas estas garantías constitucionales. Por otro lado en su defensa, Binder afirma que el abreviado debilita el juicio oral y público en el tanto permite evadir el carácter central que se le ha asignado al juicio en el derecho procesal moderno, pero por otro lado, fortalece el carácter acusatorio del proceso³³.

Ante las condiciones delictivas de actualidad y las demandas de justicia en materia penal, se deberán adecuar ciertas restricciones y excepciones estrictamente justificadas y debidamente reguladas en la norma, todo ello dentro del contexto de un Estado de Derecho.

9.3.1. Oralidad:

La oralidad se conserva durante el PA, específicamente en una de las mas importantes diligencias, la verificación oral que deberá hacer el juez al imputado para cerciorarse se hayan cumplido cabalmente los requisitos de procedencia para la apertura del PA. Así también en la Audiencia el Juez habrá de escuchar a las partes y su conocimiento de el cumulo de probanzas requeridas para la acreditacion de la participación en los hechos del agente imputado.

³³ Binder , Albert. Del preso sin condena al condenado sin juicio. Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, Costa Rica, 2000

Ahora bien, como excepción a este principio se encuentra el supuesto donde los medios probatorios no conlleven controversia alguna sobre la diligencia de investigación y los resultados de la misma, por que se admite su procedencia sin la necesidad de quien la elaboró declare, pues resultan de hechos probados y acordados de conformidad por las partes.

9.3.2. Publicidad:

Toda decisión judicial deber proferirse en audiencia publica con citación de partes. El PA no esta restringido al conocimiento de nadie, por el contrario este puede ser publico, bajo las mismas condiciones que se dan para el JOP. Es decir, no se limite el conocimiento exclusivo de las partes, intervinientes y MP, ni de la comunidad, pues todas las actuaciones serán públicas. Es pertinente no confundir con la permisión o prohibición de medios de comunicación.

9.3.3. Contradicción:

No se atenta contra este principio, toda vez que sí acaso se carece de argumentación entre las partes, es por que existe la aceptación de la participación en los hechos del imputado. Ante esto, el juez habrá de corroborar dicho allanamiento con los antecedentes de la investigación para que efectivamente llegue a la verdad de los hechos, tal como en los casos donde se contradicen las partes.

Cuando el imputado no repela la acusación hecha en su contra y por el contrario afirma la acusación vertida por el MP no existe necesidad de una defensa contradictoria por lo que justifica la existencia del PA en su prerrogativa de elegir la vía abreviada como estrategia de defensa.

9.2.4. Inmediación:

El juez solo tendrá en cuenta como probanzas, aquellas que sean practicadas o introducidas y controvertidas en su presencia en la audiencia de juicio. Sin embargo nuevamente estamos ante un principio del cual puede disponer el imputado a su favor puesto que en beneficio de su resolución, acepta que el juez resuelva con su propia aceptación de su participación de los hechos en sustento de las pruebas que recabo el MP durante la investigación sin necesidad de desahogar o reproducirlas nuevamente ante el juez durante el juicio.

9.2.5 Imparcialidad:

Se cuestiona el hecho que sea el mismo juez que conoce de la situación del imputado quien resuelva en definitiva. El hecho que dentro del PA el mismo juez resuelve la situación jurídica del imputado y conoce del caso para resolver en definitiva, propicia que surgen críticas en cuanto a su real autonomía y sobriedad en las decisiones de los asuntos.

Habrán quienes sugieran o propongan la creación de jueces especializados para el PA, pero esto no rendiría mayores frutos o beneficios a favor de la

impartición de justicia sino, por el contrario, ampliaría el número de jueces sin realmente ser justificada su instauración. Según Reyes Loaeza, "La decisión, por razones fundamentalmente económicas, de prescindir de este tercer juez y de atribuir al juez de garantías la competencia sobre esta etapa del procedimiento no ha hecho sino ahondar las críticas dirigidas en general contra las resoluciones negociadas del conflicto jurídico-penal".³⁴

Tampoco será conducente que el juez oral conozca del PA pues se contrapone a los principios del nuevo sistema acusatorio, específicamente al que antes mencionamos, el de imparcialidad que implica que el juez oral habrá de estar fuera de contacto de toda actuación realizada con antelación a la etapa de juicio.

Al no existir contradicción entre las partes es por lo que se considera justificado el conocimiento del juez de garantías de la aplicación del PA, pues se esta ante un consenso en determinación del conflicto.

9.4. Vulnera las Garantías del Debido Proceso Legal.

El debido proceso es un principio básico exigible en todo orden jurídico. Por éste, toda persona goza de garantías y derechos, como el de defensa y la presunción de inocencia. La existencia de diversas reglas para el arribo a una sentencia no va en contra del debido proceso legal, puesto que en el caso en mención estamos ante la existencia de voluntad del imputado.

³⁴ Reyes Loaeza, Jahaziel. *op. cit.*, p. 24

Atendiendo a la naturaleza jurídica del PA se considera que éste no atenta contra la legalidad del proceso y mucho menos de algún principio constitucional en relación al antes mencionado debido proceso o derecho de defensa, dado que se prevén reglas diferentes por motivo de su especial naturaleza. Cafferata Nores considera que las etapas mínimas del debido proceso durante el juicio abreviado, "se respetan ya que hay acusación, una defensa que se ejercita por medio de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulada y estimada convenientes su interés por el imputado, debidamente asesorado por su defensor; prueba que fue recibida en la investigación preparatoria y fue estimada idónea por las partes y el tribunal; sentencia que decidirá el caso fundada en dichas pruebas y en el reconocimiento corroborante del imputado; finalmente, recursos que procederán por las causales comunes."³⁵

Hay acusación cuando el MP la formula en contra del imputado. Existe la defensa que se ejercita a través del reconocimiento de su participación en los hechos atribuidos en la acusación la cual emitió libremente y a su vez estimo conveniente para sus intereses, así como con la conformidad con la aplicación del PA siempre con el debido asesoramiento de su defensor. Es reconocida la prueba, misma cual fue recaba durante la investigación y estimada idónea para fundar la sentencia, con el respaldo de la conformidad y aceptación de los hechos del imputado.

³⁵ Caffarata Nores pp. 84-85, citado por Marcelo A. Riquert, Cuestiones de Derecho Penal y Proceso Penal Tributario, Argentina, p. 224

La sentencia deberá reunir todos los requisitos sin distinción a los exigibles en cualquier sentencia ordinaria, fundando su resolución en los antecedentes de la investigación y en el allanamiento del imputado. Así mismo se prevén recursos como derecho que todo procedimiento implica por las causales comunes.

En ello se da cabal cumplimiento a las garantías del imputado puesto que su consentimiento supera aquellos derechos, envistiéndose como una prerrogativa del indiciado para que disponga de otros derechos, como lo son la aceleración del proceso y la certeza jurídica en cuanto a la pena que recibirá en caso de ser condenado. No obstante de su consentimiento es necesario recalcar que será también necesario el acuerdo en la aplicación del procedimiento de parte del MP, como de la víctima en algunos casos.

Lo importante aquí es equilibrar la supresión de formalidades relativas al JOP, con el aumento de prerrogativas para todos los entes, justificándose en la necesidad del PA para la superación práctica de la criminalidad común, para lo cual a su vez, Eser afirma "que la economía procesal tiene sus límites allí donde comienzan los intereses legítimos de los afectados".³⁶

Si bien es cierto que estas garantías son irrenunciables, habrá que considerar que el titular de ellas, también puede declarar y disponer de su presunción de inocencias a su propio criterio. Por ello atendiendo que a que el JOP tiene naturaleza instrumental, arribamos a la conclusión que podrá ser considerado como un derecho disponible del imputado con acuerdo de las partes. Al parecer

³⁶ Eser, 1966, p. 669

de Hernández Reyes, no es cierto que se vulnere dicho principio puesto que en la practica sí se cumple con el debido proceso legal, argumentando que, "en cada uno de los procesos se han observado de manera estricta las garantías y derechos previstos para las partes, como es el respeto al derecho de audiencia y un proceso expedito, el respeto del principio de presunción de inocencia y del derecho a una defensa adecuada".³⁷

Este procedimiento refuerza la garantía de la transparencia de los acuerdos y disposiciones de las partes y del cumplimiento de los derechos y garantías. Incluir este procedimiento tiene como finalidad, dotar al sistema de justicia penal mexicano con un procedimiento ágil para conocer y resolver asuntos cuya evidencia es en principio incontrastable, existiendo conformidad de todas las partes en cuanto a los hechos imputables y la participación activa del imputado. El debate penal se suprime por renuncia libre del imputado para arribar a una ulterior decisión judicial, que prevé, concretamente la adecuación de la sanción.

Dicho lo anterior y sin demeritar la gran importancia del respeto a los derechos procesales de los sujetos, se considera necesario la búsqueda de equilibrio entre la celeridad procesal deseada y el respeto al debido proceso. En miras del logro del objetivo antes señalado, el jurista germánico Kai Ambos es insistente en proponer la regla general para lograr el equilibrio mencionado. Consiste en el respeto de dos directrices mínimas "el derecho del inculpado de ser oído al menos una vez por un juez de manera oral e inmediata; y el derecho

³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit. La Experiencia del Estado de Oaxaca en el La Implementación del Sistema Procesal Acusatorio Adversarial en Materia Penal*, René Hernández Reyes, México, 2008, p. 578

de defensa del inculpado, en particular de ser instruido debidamente sobre las consecuencias de un cierto procedimiento abreviado.”³⁸

9.4.1. Juicio oral y público y la contradicción de la prueba.

La adecuación del abreviado con el derecho de la Constitución, es uno de los aspectos más importantes a considerar. Aún cuando la Carta Magna establece al JOP como eje central, se trata de un derecho del que pueden prescindir las partes. En ese sentido se sostiene que “Si puede realizarse una justicia de calidad, en tiempos menores y con estricto respeto de los derechos fundamentales, nada impide que el recurso a los principios de mayor jerarquía nos permita hacer interpretaciones mas allá de la literalidad de las normas ordinarias. El limite siempre estará dado por la efectiva violación de uno de esos derechos y el consiguiente agravio real y efectivo a los legítimos intereses de la parte interesada, cuestión que puede controlarse por medio de los múltiples mecanismos ya previstos”.³⁹

Si bien es cierto que el contenido de la fracción VII. del numeral 20 constitucional es una de las excepciones a la prohibición de que se dicten sentencias con ausencia del desahogo de pruebas en juicio, se considera como un nuevo beneficio a favor de todos los sujetos procesales del juicio y de ninguna manera en perjuicio del imputado pues es el mismo quien acepto su responsabilidad. Aceptación que a su vez deberá ser verificada por el juez para asegurar su credibilidad. “Una justicia lenta y tardía termina siendo una justicia

³⁸ Ambos, Kai. El Proceso Penal Alemán y la Reforma en America Latina, Ed. Ibáñez, p. 103

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Op. cit.* p. 421

denegada por violación a derechos humanos fundamentales.⁴⁰ Al renunciar a la garantía que consagra la prohibición de la pena sin juicio, habrá de realizarse y permitirse siempre y cuando se haga dicha renuncia de manera conciente y en la inteligencia de todas las consecuencias que habría de implicar.

En congruencia a lo anterior, el chileno Cerda San Martín señala, "El acusado ha renunciado en forma expresa a su prerrogativa de llevar el conflicto a un juicio oral, público y contradictorio."⁴¹ A la par es sin duda de gran importancia la buena representación del abogado defensor, aconsejando y explicando a su defendido la magnitud del derecho al cual renuncia y los beneficios que recibe a cambio.

"Hoy el abreviado es una herramienta indispensable para la justicia. Si en este momento lo sacaran prescribirían la mitad de las causas. Este sistema permite resolver rápido los casos menores y poder dedicarles más tiempo a los delitos más graves", opinó Adrián Marchisio, secretario de la Procuración General de la Nación en Argentina. Según el argentino, "si el defensor y el fiscal cumplen con su rol no hay motivo para pensar que se está violando el derecho del acusado a un juicio, como estipula la Constitución".

En el plano internacional se ha considerado jurídicamente superado el principio de legalidad frente a la concesión del principio de oportunidad, opuesto a él. El JOP como proceso ordinario se ha vuelto cada vez más excepcional toda vez que por la aplicación del criterio de oportunidad y de terminación anticipada se

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ídem, p. 419

⁴¹ Cerda San Martín, Rodrigo. Nueva Visión del Juicio Oral Penal, Ed. Librotecnia, Chile, 2007

manifiestan diferentes formas de procedimiento para dirimir los conflictos surgidos. La simplificación del proceso debe ser un modo de redefinir los intereses del proceso, alejando la idea socorrida de venganza a través del juicio penal, amparando a la víctima y al mismo tiempo estableciendo la vigencia de las garantías básicas y sirviendo como aliciente de la paz social.

Se justifica el cambio de paradigma de la legalidad al de la oportunidad con fines de necesidades prácticas del sistema acusatorio. No solo con objetivos de socorrer en la carga laboral de los aparatos de justicia, sino en beneficio de las partes, víctimas e imputados.

Por lo tanto saltar la producción de la prueba bajo las condiciones precisadas con antelación, no podrá entenderse en términos de violación al derecho de un recibir un juicio debido.

9.4.2. Derecho de defensa y principio de presunción de inocencia.

Al basar una condena en la confesión, se dice que se atenta contra la presunción de inocencia del acusado. El PA no atenta contra el principio de presunción de inocencia toda vez que es el mismo imputado quien previamente acepta su responsabilidad bajo una defensa adecuada. Además su confesión se encuentre corroborada por la verificación que realiza el juez de los antecedentes de la investigación para cerciorarse del cumplimiento de todos los requisitos para su procedencia. En ese sentido Perlin señala, "La exigencia de una acusación depurada y la entrega de los resultados de la investigación

por parte de la acusación con la anticipación necesaria para preparar la defensa son garantías para que la determinación de proceder abreviadamente sea informada y con conocimiento de las consecuencias”.⁴²

La defensa es ejercida por medio de un reconocimiento de participación en el delito libremente formulado y estimado conveniente al interés del imputado. Al mantener roles cada vez mas activos en el proceso penal, gracias al PA, las partes reciben oportunidades procesales que refuerzan el efectivo goce de la presunción de inocencia y del derecho de defensa de acuerdo a las exigencias del derecho internacional. Estos es a través de la transformación de roles donde las partes se ven cada vez mas involucradas en el proceso y no son simples espectadores. Así se refuerza la posibilidad de defensa, así como la contradicción de la acusación y termina centrando la actividad procesal y la aplicación de medios alternos a las propias partes sujetas al proceso. Perlin añade, “el empleo de estos dispositivos vino a reemplazar las investigaciones oficiales unilaterales por un modo de proceder caracterizado por el tire y afloje de los participantes procesales en la esperanza de lograr consenso.”⁴³

Por otro lado, el Imputado no esta obligado a someterse a este tipo de procedimientos, por el contrario la defensa y el imputado cuenta con el derecho de controvertir o allanarse a la acusación. Esta resistencia de la acusación forma la esencia del derecho a la defensa. Además, se tiene el derecho de presentar pruebas en su defensa y de refutar las ofrecidas por el MP en su

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*... El Proceso Abreviado: Política Criminal, Diseño Procesal y la Operación de los Sistemas de Justicia Penal, *Jan Perlin*, México, 2008, p. 596

⁴³ Perlin, Jan. Rol del fiscal o Ministerio Publico en la persecución penal: derechos de la víctima, el imputado y la sociedad: tendencias en las reformas procesales latinoamericanas, en *Derechos Civiles en México*, Fondevila, Gustavo, Ed. Fontamara, México, 2006

acusación. De esta manera tiene el ámbito de decisión en la transacción del proceso como estrategia de defensa.

9.4.3. Verdad Consensuada.

Esta crítica pone en contraposición el principio de verdad real y el de la verdad consensuada respecto de la aplicación del PA. De esta manera se sostiene que la verdad procesal o la verdad jurídica no puede ni debe ser sustituida por una consensuada. En ese sentido Binder opina, 'La simplificación del proceso no se puede traducir en el abandono de la función que cumple y creo, seguirá cumpliendo: la búsqueda de la verdad.'⁴⁴ El sistema de justicia penal habrá de reconstruir conceptualmente los hechos constituyentes del objeto apegándose a la realidad en lo todo lo posible. Es decir procurando una congruencia y adecuación entre aquellos que ocurrió y lo que se es conocido al respecto. Lo que se considera verdad real o verdad correspondencia, se reduce, por las dificultades y limitaciones de la ley, a una verdad jurídica o procesal.

La admisión de hechos y la culpabilidad del imputado habrá de ser concreta, verosímil y en concordancia con los antecedentes de la investigación tal como regula el PA. Éste no habrá de prescindir de esta verdad, ni tampoco habrá de sustituirla por una verdad consensuada. Recordemos que tanto la admisión para la aplicación del PA, como la sentencia habrán de fundarse en las pruebas recogidas en la investigación del MP. Dichas resoluciones no habrán de aislar la confesión del imputado para resolver, sino en concordancia de aquellas

⁴⁴ Binder, Alberto. Justicia Penal y Estado de Derecho, p. 73

probanzas que se arrojaron durante la investigación, lo cual robustecerá el valor de convicción para el juez.

Es por lo anterior que por lo regular PA corresponde a casos de menor complejidad que no requieran el desahogo de mayor prueba o diligencia posterior. En resumen se habla de un acuerdo entre las partes donde concientemente reconocen que los hechos fueron bien aclarados durante la investigación por lo que llevar dicho asunto a juicio sería una reiteración innecesaria y estéril.

9.5. Invasión de facultades judiciales.

Se dice que los convenios que proponen el MP y el imputado, invaden la esfera competencial que corresponde al juzgador pues la imposición de sanciones es limitada al conocimiento de este último. Así se atribuye que el hecho de que deba existir siempre una rebaja en la pena conlleva una limitación al arbitrio del juez que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tales consideraciones son incorrectas, pues si el juez considera que la negociación entre imputado y el MP se extralimita invadiendo sus facultades judiciales, no tiene la obligación de aceptar dicho arreglo extrajudicial. En este sentido Riego afirma, "Si por el contrario considera el juez que el pacto supone adoptar decisiones respecto de la aplicación de la ley que le son propias y sobre las que no puede pronunciarse anticipadamente, lo que debe hacer es rechazar el procedimiento abreviado y dar lugar al juicio oral."⁴⁵

⁴⁵ Carrocca A. Alex y otros, *op. cit.*

Es decir el tribunal se encuentra impedido para imponer penas más severas que aquellas requeridas por el MP, pero a su vez tiene la facultad de rechazar los acuerdos entre las partes, en el caso que tuviese alguna duda sobre los hechos, su calificación legal o la pena a imponerse.

El juez tendrá el ejercicio total de la función jurisdiccional al sopesar caso a caso la correcta aplicación de penas y las rebajas de las mismas al momento de realizar la verificación de procedencia de la aplicación del PA y posteriormente al resolver en definitiva sobre el fondo del caso.

9.6. Insatisfacción en la reparación del daño.

Según la regulación que hacen las diversas legislaciones que prevén la figura del PA, en cuanto a la reparación del daño surgen ciertas críticas cuanto a su eficaz y real cumplimiento. En ciertas regulaciones se exige la reparación a la víctima del daño sufrido, como requisito indispensable de procedencia en la apertura del PA, mientras que otras no hacen referencia alguna a ello. Es decir hay otras legislaciones donde el PA no requiere que se garantice la reparación del daño para su procedencia o resolución.

No se considera que fuese apropiado si lo hiciera. Es aquí donde se discierne con aquellas legislaciones que exigen la reparación del daño como requisito de procedencia para a la aplicación del PA. Se razona que no es correcto, toda vez que estamos ante un procedimiento judicial que habrá de concluir en una sentencia que podrá ser tanto condenatoria como de absolución. Es ahí donde

surge nuestra crítica. ¿Por que motivo habría de reparar el daño, si con posterioridad se habrá de resolver favorablemente al sujeto acusado en el juicio con una sentencia absolutoria? En dicho caso, será pausable que exija le sea devuelto lo que pago para reparar el daño por algo de lo cual fue absuelto?

Es incorrecta la reparación del daño como requisito de procedencia, pero definitivamente rigurosa su exigencia en caso de resolverse condenando al acusado.

9.7. Renuncia al juicio oral.

El JOP se constituye como un derecho disponible para imputado que permite en beneficio de este, que las actuaciones de la investigación sean desarrolladas con mayor profesionalismo, toda vez que si éste opta por el JOP, no se permitirá que las diligencias desahogadas en la investigación tengan valor preponderante, sino solo aquellas que puedan desahogarse frente al juez en audiencia. Esto obligara al MP a mejorar su trabajo previo al juicio, ya que una labor deficiente en su investigación significara una sentencia absolutoria a favor del indiciado.

Al respecto se analiza la rigurosidad con la cual nos avocamos al juicio penal. Se cuestiona la real necesidad u obligación del imputado de ir a juicio aduciendo que si bien éste es un derecho consagrado y previsto constitucionalmente, por que no tendrá el acusado la misma prerrogativa, pero de renunciar a él en caso de estimarlo conveniente. Gustave Bruzzone, lo

compara con el derecho a no declarar del acusado “por ejemplo de la misma manera que hoy renuncia al derecho de no declarar en su contra también podría, por similares motivos, renunciar directamente al juicio en el que declarara en su contra.”⁴⁶

En ese mismo sentido, es conveniente señalar a nuestro vecino país del norte donde la doctrina jurisprudencial consagrada en base a la sexta enmienda de la Constitución de EE.UU., interpreta que el juicio previo a una sentencia de condena es solo un derecho o privilegio renunciable por un acusado y no una exigencia de carácter institucional.⁴⁷

En un sistema procesal penal acusatorio, los JOP, si bien juegan un papel de gran importancia, cuantitativamente hablando son realmente secundarios. Con la REF.2008, no se pretendió que todos los casos fuesen resueltos a través de este tipo de procesos verbales. Según un estudio realizado por William T. Pizzi⁴⁸, luego de observar los sistemas de justicia penal en EE.UU., Alemania, Holanda y Noruega, señaló que el mayor número de los asuntos penales son resueltos a través de la justicia alternativa. De tal manera que en promedio solo dos de cada diez asuntos se resuelven por esta vía, siendo el resto atendidos mediante mecanismos alternos, entre los cuales destaca el PA.

En lo que refiere a la experiencia en nuestro ámbito nacional, vemos como en las entidades federativas que regulan la aplicación de mecanismos alternos de

⁴⁶ Bruzzone, Gustave. Acerca de la adecuación constitucional del juicio abreviado, Púb., en Cuadernos”, No. 8-A, pp. 1554-1555

⁴⁷ Patton vs. U.S. 1930 (281 U.S. 276)

⁴⁸ Pizzi, William T. Juicio y Mentiras. Crónicas de la crisis del sistema penal estadounidense, Trad. de Carlos Hidalgo Gallardo, Ed. Tecnos, España, 1999, pp. 208-209

solución de conflictos reflejan los mismos resultados positivos que a los que se tienen en el derecho extranjero. Tal es el caso de Chihuahua. En el año 2007 solo 4 asuntos fueron resueltos a través de JOP de un total de 310 asuntos.⁴⁹

Este tipo de medios alternos satisfacen, a parecer de Rene Hernández Reyes, “la necesidad de una alterativa global al sistema de control penal sustentada en la urgencia para descongestionar los procesos penales y con ello cumplir con la prontitud y expedites en la administración de justicia penal”.⁵⁰ Tales métodos permitirán resolver conflictos y determinar la concordancia social, más allá de una pretensión con ánimos sancionatorio y privativo de derechos, sino de establecer la posibilidad del acceso a la justicia conciliatoria mediante indemnizaciones.

9.8. Terrorismo judicial.

La crítica recae en los convenios o acuerdos, pues algunos consideran que se toman dichas negociaciones en condiciones de desigualdad que llevan a confesiones sobre la base de la coacción, generando condena de inocentes.

Se dice que basta amenazar con una pena mas grave. Sostienen sus críticos que este juicio manifiesta la intención de condenar sobre la base de la confesión obtenida coercitivamente y de pruebas recolectadas sin control de la defensa. Además la critica arguye, la aceptación de los hechos de parte de un

⁴⁹ Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua.

⁵⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit.*, *La Experiencia del Estado de Oaxaca en el La Implementación del Sistema Procesal Acusatorio Adversarial en Materia Penal*, René Hernández Reyes, México, 2008, p. 565

inocente por temor a una sentencia condenatoria de mayor punibilidad es una falla en el sistema.

En comprensión a lo antes manifestado se deduce que el imputado da su confesión incentivada por una sentencia mas leve independientemente de la responsabilidad objetiva de la persona o de la justicia de la condena o de la pena a imponerse.

Habr  que observar aquellos sistemas que imponen penas mayores a las personas que optan por ir a juicio en vez de aceptar su responsabilidad mediante un PA. Tal es caso en EE.UU. donde se castigo a quien sabi ndose culpable intenta zafarse de las manos de la justicia. Esta practica es considerada un medio muy eficiente para obligar al imputado que se sabe culpable, a someterse al PA y reciban los beneficios de este. Se trata del llamado *tax trial*⁵¹, contribuci n por el juicio, que consiste en hacer pagar al acusado por ejercer su derecho constitucional al *jury trial*. El pago no es en dinero, es algo mucho m s refinado. Esta contribuci n por el juicio, implica que el acusado pueda recibir una pena mucho m s severa si juega a la suerte del proceso y pierde. Desde el punto de vista constitucional mexicano este tipo de

⁵¹ La jurisprudencia norteamericana en *Bordenkircher vs. Hayes* (1978), se al  que: "La sola existencia de un proceso penal en contra de la persona no podr  considerarse como una forma de coacci n o amenaza, sino la consecuencia propia del ejercicio de una actividad estatal, en que la negociaci n es s lo una de las posibilidades que el sistema le otorga a los acusados y s lo ejerce de acuerdo a su inter s." En el sistema norteamericano se ha desarrollado una amplia jurisprudencia para atribuir efectos a la s plica de culpabilidad, especialmente porque muchos acusados aceptan el plea bargaining conociendo que de ir a juicio podr n sufrir una pena mucho mayor. El requisito de voluntariedad – voluntary or uninfluenced plea- es esencial para la configuraci n del guilty plea. Uno de los casos m s conocidos en la jurisprudencia es *Bordenkircher v Hayes* (1978), porque adem s de valorar el consentimiento del acusado expres  lineamientos sobre persecuci n vindicativa del fiscal – vindicative exercise of a prosecutor". Ver: Israel, Kamisar, Lafave, "Criminal Procedure and the Constitution", West Group, Minnesota, Usa, a o 2000, p. 586."

prácticas atenta contra el derecho a juicio, toda vez que castiga al sujeto por el solo hecho de ejercer su derecho a defenderse con todos los medios a su alcance.

La procedencia del PA no habrá de significar autorización para obviar la expectativa de un debido proceso como antes se menciona. Aquel imputado que acepte su participación en los hechos de la acusación y asienta en la aplicación del PA deberá hacerlo con confianza y en el entendimiento de que no está optando por una salida más benévola, diversa al JOP. Es decir no se está recurriendo al menor de dos males.

Por otro lado ciertamente, quien se sepa inocente optará siempre por un juicio oral para que se le absuelva. El individuo que ciertamente sea libre de culpa contará con la seguridad de que en el juicio ordinario, es decir el JOP, obtendrá una sentencia absolutoria, por lo que no tendrá temor a que suceda lo contrario y decida someterse previamente a una salida alterna. Dicha confianza habrá de sustanciarse en el vigilio que haga el juez de toda actuación del MP y la correcta aplicación del PA y sus implicaciones.

Ahora bien, se dice que se opta por el PA como el menor de dos males, pero quien asegura que al inocente o al mismo culpable bajo un proceso transparente y garantista no pueda obtener una sentencia mucho más benévola, después de hacer valer su derecho de defensa optando por el JOP.

9.9. Se deriva de un sistema de justicia que sigue un modelo extranjero inaplicable en México.

Una de las principales objeciones a las reformas que actualmente se están desarrollando en el país, sostiene que se trata de un modelo que no responde a las características de la cultura mexicana y sus tradiciones jurídicas. Muchos consideran que gran parte del contenido de la REF.2008 es simplemente una importación del sistema de justicia anglosajón, en particular el de los Estados Unidos de America.

Algunos doctrinarios aseguran que la aplicación del PA de un sistema común, aplicado en un sistema de derecho civil, tal como el mexicano, habrá de llevar directamente al fracaso, a no ser que se realicen ajustes pertinentes para la adecuación de cuestiones de diferencias filosóficas que trasciendan hasta la operación de dichos sistemas, a la par de la percepción que tienen los sujetos procesales de sus propios roles en el proceso. Por lo cual es importante quitarnos aquellos paradigmas de ineficacia por ignorar sus alcances reales o por mero temor a lo desconocido.

En ese sentido el académico colombiano, Granados Peña, citando a Alfonso Gómez Meléndez, sostiene que, "Hay también, conviene decirlo, intereses egoístas, celos profesionales, ciertos temores a lo desconocido, discusiones sobre la conveniencia del mantenimiento de culturas jurídicas, debate de si se trata de implantes jurídicos o transformaciones ajenas a nuestra realidad."

Es procedente entonces pues retomar aquella postura de Ignacio Luis Vallarta Ogazón quien en algún momento sostuvo, "las instituciones no podían importarse a un país con la facilidad con que se hace viajar a las modas, y que era necesario considerar las costumbres y la cultura de los pueblos." Dicho lo anterior no se están haciendo importaciones jurídicas inaplicables. El PA es diferente en cuanto a sus requisitos y alcances de instituciones de otros sistemas como el PB, el *plea of guilty*, entre otras.

El PA se pretende implementar con visión de una regulación adecuada en la legislación secundaria, lo cual permitirá configurar dicha institución según las necesidades de cada ámbito de aplicación, respetando y estableciéndose según la normatividad aplicable, en congruencia con todos los elementos jurídicos y sociales.

Es por ello que es necesario vigilar una regulación eficaz de la legislación secundaria para una sana y correcta implementación del nuevo sistema de justicia penal con apego a la idiosincrasia, costumbres y necesidades del mexicano.

9.10. Interés Público por encima del respeto de los Derechos Individuales.

En el proceso penal se dice puede existir una confrontación entre las garantías del imputado a favor de la eficacia de en la impartición de justicia por parte del estado. Es decir, hay quienes critican al PA al decir que este refuerza

el criterio de poner por encima el interés público por la persecución de los delitos sobre el interés individual por el respeto de los derechos.

Este modelo de procedimiento tiene una función interesante dentro de lo que podemos llamar políticas en la administración de justicia y se orienta en criterios puramente económicos, tales como aprovechamiento de los recursos, tanto económicos como humanos, descongestionamiento de los tribunales, reducir la inflación en el volumen de los procedimientos orales, en fin, lo que el legislador busca con este procedimiento es rapidez y eficiencia.

Además no se debe dejar a lado el hecho que el sistema acusatorio es de tinte sumamente garantista, dentro del cual tenemos la figura del PA que bajo una correcta aplicación, vela por el respeto de todos los derechos de las partes en un proceso penal.

9.11. Mercantilismo Judicial.

Se dice que el PA es propio de un mercantilismo judicial desinteresado de buscar la verdad, mas enfocado en factores de conveniencia económica. Algunas consideran que esto llevara a la perdida de identidad de la impartición de justicia. La Critica sostiene que los profesionales del derecho, especialmente los jueces, los fiscales y los abogados defensores, han preferido la conveniencia de realizar transacciones en vez de llevar a cabo los juicios." Por el contrario, gracias a estas novedosas implementaciones, como la del PA, el sistema jurídico mexicano se adecuara a diversas disposiciones contenidas

en tratados internacionales de los cuales México ha sido signatario y los mas modernos sistemas de justicia penal europeas, norteamericanas y de reciente y creciente aplicación en muchos países de America Latina. En congruencia Binder opina, "Creo que la administración de justicia tiene fundamentalmente la misión de redefinir los conflictos y de reinstalarlos en la sociedad de un modo mas pacifico".⁵² Con estas novedosas instituciones procesales se pretende lograr una redención de conflictos con menos recursos y esfuerzos en comparación con el juicio ordinario.

9.12. La filosofía del Derecho Penal Mínimo.

Se cuestiona el sometimiento de las causas al sistema penal, en contra de un mayor número de condenas favorecidas por la aplicación del PA. Esta visión prefiere la despenalización por encima de la eficientización del sistema Se prefiere con esta ideología, que el Estado reserve su poder represivo solo para aquellos casos que sean imprescindibles la acción penal.

Esta minimización del derecho penal precisa que la política criminal habrá de enfocarse en la despenalización, en la introducción de MASC fuera del sistema penal, y una política de prevención del delito. Esta filosofía reconoce el hecho que las vías abreviadas eficientizan la labor del aparato de justicia, pero cuestiona sus resultados sustanciales.

⁵² Binder, Alberto M. Idea y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal. AD-HOC, Buenos Aires, 2000, p. 177

Esta crítica va en contra del sistema acusatorio en su totalidad y si analizamos las características, son semejantes a los fines que persigue la REF.2008 al reservar el JOP exclusivamente para aquellos casos de gravedad, procurando la lesividad mínima para todas las partes.

9.13. Uso y abuso del Juicio Abreviado.

Se dice también que un número creciente de trámites deteriora la calidad de la justicia. En ese sentido hay quienes opinan que el uso desmedido de mecanismos que se implementan con el propósito de mejorar el rendimiento judicial se traducen en un detrimento a la justicia.

El nuevo sistema se sustenta en una mínima cantidad de casos lleguen a la JOP. De ser un número superior al 5% de los asuntos, la situación pondría al sistema en riesgo de colapsar. Al parecer Fix-Fierro sostiene que “los llamados juicio orales solo pueden funcionar, si constituyen la excepción, y no la regla, dentro de la totalidad de procedimientos penales que se lleguen a iniciar.”⁵³ Por ello, se privilegian y dan prioridad a otros medios de resolución, con la sola garantía de asegurar la reparación del daño, y que las leyes establezcan los casos en que se requerirá supervisión.

Se requiere ponderar y regular meticulosamente el otorgamiento de beneficios procesales o definitivos como la suspensión a prueba del procedimiento, la terminación anticipada y las transacciones que por ley o de hecho se den entre la defensa y el Ministerio Público.

⁵³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *op. cit. Retos y Perspectivas del Sistema de Justicia Penal en México.* Héctor Fix-Fierro, México, 2008, p. 596

Concebido como medio excepcional, y también para aliviar el congestionamiento de los tribunales orales, esta mecánica se ha ido transformando en el modo que domina el desarrollo de los juicios. Así vemos como es mayor el número de asuntos que se resuelven por MASC y otras salidas ajenas al JO.

Manifestado y en concordancia a lo anterior es correcto el uso moderado del PA para aquellos casos de menor complejidad y de evidente resolución para ayudar en el descongestionamiento judicial y en beneficio de las partes en el proceso.

9.14. Estimula vicios en el sistema de justicia penal.

Se especula que las negociaciones entre el MP y acusado darán lugar a arbitrariedades, abusos y presiones indebidas. La crítica sostiene que existe el riesgo de un incremento en la impunidad y de corrupción con la aplicación del PA.

En la experiencia comparada, se observa como en otros países se ha prestado a abusos en contra de los inculpados, fraudes de la ley y a solapamientos de impunidad o evasión de la justicia, a través de manejos inadecuados, irresponsable o antiéticos de los convenios en juicio.

Se dice que existe un ámbito de discrecionalidad en la determinación de los hechos ya que el MP puede seleccionarlos con el fin de que sean aceptados.

Aquí es donde surge la importancia de la verificación que haga el juez para autorizar la aplicación del PA. La aceptación de los hechos por el imputado es una confesión simple que debe estar libre de coacción y no vulnera el principio de inocencia, por cuanto el Estado debe demostrar con prueba adicional, la responsabilidad penal del acusado. También se ha señalado que los acuerdos deben tomarse con la suficiente claridad para evitar incertidumbres y la importancia del control jurisdiccional como mecanismo de garantía de las partes.

Como en toda actuación discrecional habrá escepticismo sobre la correcta aplicación de los convenios del PA. Esta flexibilización de justicia no se encuentra exenta de riesgos de malos usos, impunidad y corrupción. También hay que reconocer que actualmente el sistema inquisitorio, aunque de manera ilícita, frecuentemente se presta para negociaciones *extra legem* que seguramente, el PA habrá de legitimar. La solución ante dichos vicios sin duda será la transparencia con la que sean conducidas todas las diligencias del procedimiento. Así habrán de preverse medios para impugnar actos oscuros o viciados, como pueden ser diversos recursos hasta la procedencia del juicio de amparo contra actos discrecionales del MP.

CONCLUSIONES.

Con gran reconocimiento ya es vislumbrado el Procedimiento Abreviado en muchas legislaciones en varias partes del mundo, incluyendo diversos países en America Latina. Como en el plano internacional, en México también es necesario desviar la atención de los juicios ordinarios y voltear a ver hacia otros mecanismos de resolución, como el PA que juega un papel trascendente en el mejoramiento de los sistemas de justicia.

Es debido replantear nuestra concepción idealizada de justicia, la cual presupone que tanto las sentencias y su regulación determinada por las leyes, como la aplicación que le de el juzgador, representan un consenso social y legitimado de justicia. Dejemos de suponer que los esquemas procesales pueden ser aplicados de forma matemática y a la vez brindar resultados con justicia, con coherencia y con transparencia para todos los casos sometidos al sistema penal.

Las bondades del PA habrán de ser considerados y tomados con los pies en la tierra y no con críticas de ideas filosóficas de justicia ajenas a una realidad apremiante. Démosle un enfoque desde perspectivas de hecho y realidades apegadas a la situación actual, necesidades y circunstancias sociales. Es así

como habremos de regular efectivamente las conductas reprobadas por nuestra sociedad.

Esta vía abreviada representa una alternativa en la agilización de los procesos penales, constituyéndose como una herramienta en la adecuación de la solución de los casos. Sin embargo, no es el remedio mágico para el descongestionamiento del sistema judicial penal. El PA es mas bien un complemento en la implementación de políticas criminales publicas capaces en la disminución de los factores de alza en el índice de delincuencia.

Derivado de los temas presentados en páginas anteriores, en lo siguientes puntos se presentan la conclusión resultado de la investigación académica en justificación de la postura adoptada en cuanto a los aspectos positivos y benéficos de esta noble institución procesal, resumida en diez puntos:

I. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Se le concibe como una institución procesal dentro del sistema de justicia penal mediante la cual se logra una solución de manera ágil, bajo la reducción o supresión de actuaciones por acuerdos de voluntad de las partes a cambio de beneficios bajo un control jurisdiccional.

II. INSTITUCIÓN MODERNA.

Es una figura contemporánea y moderna con aptitudes alegóricas de una sociedad cambiante y evolutiva que pretende satisfacer efectivamente las necesidades de actualidad para la superación práctica de la criminalidad.

Gracias a estas novedosas implementaciones procesales, el sistema de justicia se adecuara a los más modernos sistemas como la europea,

norteamericana y de reciente y creciente aplicación en muchos países de America Latina.

III. PROCEDIMIENTO DE MAYOR APLICACIÓN.

La simplificación del proceso encuentra su justificación en la idea de redefinir los intereses de la justicia penal.

El nuevo sistema de justicia penal, próximo a implementarse, se sustenta en el juicio oral y público como componente fundamental, sin embargo al mismo tiempo proclama como principio cardinal el establecimiento de mecanismos alternos al ordinario, tales como el procedimiento abreviado. Esto con el fin de evitar la inoperabilidad del sistema que generaría la procedencia del juicio ordinario a todas las causas penales.

El Abreviado ha logrado colocarse como el juicio de aplicación más popular, toda vez que son sometidas a su tramitación la mayoría de las causas, tornándose virtualmente incomparable el juicio ordinario en comparación con aquel. Es por lo cual se le llega a considerar en la práctica como el juicio ordinario y no uno especial, en satisfacción eficaz de aquellas necesidades que la justicia ordinaria es inútil en resolver.

IV. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS PARA LAS PARTES.

Brinda múltiples beneficios procesales y de economía para todos los sujetos dentro de la administración de justicia. Se garantiza cierto nivel de control de las partes sobre la resolución del conflicto.

El beneficio más importante sin duda es el de autodefensa que obtiene el imputado, mediante el cual dispone de la prerrogativa de optar por el juicio abreviado a su favor, con el beneficio de la aceleración del proceso y la certeza jurídica en cuanto a la pena en caso de resultar condenado.

Es incorrecto considerar al PA como un DERECHO pues no se trata de una facultad de disposición exigible por el imputado, sino una alternativa bajo ciertos supuestos de procedencia.

V. PRONTA RESOLUCIÓN.

Permite la resolución acelerado de los asuntos donde no aparenta ser necesaria la realización del juicio común, oral y publico, debido a la falta de controversia fundamental en cuanto a los hechos materia de la acusación.

Se pretende agilizar los procesos penales aplicables con soluciones satisfactorias desde la perspectiva del debido proceso legal en miras de alcanzar realmente un justicia rápida y expedita sin dejar un lado se carácter de equitativa y garantista.

VI. AHORRO DE RECURSOS.

Es planteado como la formula para acortar los procedimientos, ahorrando costos y demoras del juicio. Con ello se favorece la economía procesal, disminuyendo el uso de recursos institucionales, humanos y financieros y hasta factores de índole moral y éticos.

VII. DESCONGESTIONAMIENTO DEL SISTEMA.

Más que un medio de política criminal se extiende como una herramienta que incentiva el funcionamiento del aparato persecutor y aplaca la sobrecarga laboral de los órganos jurisdiccionales.

Se propicia una distribución racional del sistema penal para concentrar los esfuerzos en la resolución de casos de mayor complejidad traduciéndose en el factor indispensable para el éxito de los juicios orales.

VIII. CONTROL JURSDICCIONAL.

El aspecto trascendental para el eficaz funcionamiento de este juicio sin duda es la verificación que hace el juez de todo el procedimiento. En este sentido el rol mas importante del juez recae el la valoración que hará de la existencia de medios de convicción suficientes para

corroborar la acusación reconocida por el imputado para dar trámite a la aplicación de la vía abreviada.

IX. REGULACIÓN.

Es necesario realizar su configuración *ad hoc* a las necesidades de cada ámbito de aplicación, es decir con apego a la idiosincrasia, costumbres y necesidades del mexicano, respetando y estableciendo sus características según los principios rectores del proceso penal así como de las garantías que consagra la Constitución Mexicana.

Es necesario un análisis total del diseño procesal actual para el buen logro de su implementación a la par de una extensa capacitación y orientación de los operadores del sistema.

Una correcta y adecuada legislación se proveería a través de un capitulo especial en el código adjetivo penal a tratar o incluso con la creación de una ley o reglamento especializado en la materia.

Posterior a su aplicación habrán de realizarse evaluaciones constantes del sistema penal para determinar su efectividad en el cumplimiento de los objetivos planteados.

X. TRASCENDENCIA EN EL NUEVO SISTEMA.

Si bien se critica que estas negociaciones atentan contra varios principios y garantías consagrados en la constitución mexicana, es por demás falso, pues se consideran como excepciones a las reglas generales, pero siempre finalmente cumpliendo con las directrices. Son en gran medida virtuosos los beneficios que reciben los sujetos del proceso. Por esta misma razón la inclusión de este tipo de instituciones procesales son críticamente indispensables para el funcionamiento del nuevo sistema de justicia penal.

Estamos ante un giro titánico en nuestro sistema de justicia penal. Los primeros esbozos en miras de una justicia eficaz y garantista ya están hechos. La reforma constitucional ya está plasmada. Esta puesta la primera piedra, queda

emprender nuestro papel como sociedad de acoger estos cambios de manera positiva y dar marcha a este moderno sistema de índole garantista en busca de una mejor administración de justicia. Habrá que realizar el esfuerzo como ciudadanos, como abogados, como justiciables, como administradores o procuradores de justicia, para una sana y correcta implementación de este nuevo sistema.

Es un trabajo progresivo y constante y la incorporación de figuras novedosas como el PA habrán de realizarse adecuadamente a nuestra cultura e idiosincrasia como pueblo mexicano. Ahora hay que desarrollar instrumentos que posibiliten que el trabajo arduo, progresivo y constante, para que se vea reflejado positivamente en un cambio que va desde lo educacional hasta lo colectivo, de mente abierta y dispuesta a crecer. Nuestra actitud a figuras benéficas habrá de traducirse en un sistema eficiente y eficaz de impartición de justicia.

Aprovechemos esta nueva figura bondosa para que a todas la partes beneficios brinde. Trabajemos por un sistema moderno con tendencias garantistas y de menor lesividad. Por que el PA se traduce y consideramos en una nueva prerrogativa no solo para el sujeto imputado, sino para el mexicano, para nosotros.

BIBLIOGRAFÍA.

- AMBOS, KAI, *El Proceso Penal Alemán Y La Reforma en America Latina*, Santa Fe de Bogota, Ediciones Jurídicas G. Ibáñez, 1998
- BARRAGÁN SALVATIERRA, CARLOS, *Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, México, Ed. McGraw Hill, 2004
- BLANCO SUÁREZ, RAFAEL, *et al. Litigación Estratégica en el Nuevo Proceso Penal*, Chile, Universidad Alberto Hurtado,
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*, México, Ed. Trillas, 1976
- BINDER, ALBERTO M., *Introducción al Derecho Procesal Penal*, 2ª edición, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 1999
- CAFFERATA NORES, JOSÉ IGNACIO. *Cuestiones Actuales Sobre El Proceso Penal*, 3ª edición, Buenos Aires, Ed. Del Puerto, 2000
- CARRIO, ALEJANDRO D., *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, 4ª edición, Argentina, Ed. Hammurabi, 2003
- CARROCCA PÉREZ, ALEX, *et al. Nuevo Proceso Penal*, Santiago de Chile, Ed. Conosur, 2000
- CEVASCO, LUIS JORGE, *Principios de derecho procesal penal argentino*, Buenos Aires, Oxford University Press, 1999

- COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 16ª edición, México, Ed. Porrúa, 1997
- DE LA CRUZ AGÜERO, LEOPOLDO. *El Procedimiento Penal Mexicano*. México, Ed. Porrúa, 1995
- GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano*, 4ª edición, México, Ed. Porrúa, 2003
- GIMENO SENDRA, JOSÉ VICENTE, *Lecciones de derecho procesal penal*, Madrid, Ed. Colex, 2001
- MORAS M., JORGE, *Manual de Derecho Procesal Penal*, 5ª edición, Argentina, Abeledo-Perrot, 1999
- MORENO CATENA, VÍCTOR, *Manuales de Derecho Procesal Penal*, Valencia, Ed. Tirant Loblanch, 2004
- PICO I. JUNOY, JOAN (dir.), *Problemas Actuales de la Justicia Penal*, Barcelona, Ed. J.M.Bosch, 2001
- RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *El Proceso Penal*, Barcelona, Ed. J.M.Bosch, 2000
- RAMOS MÉNDEZ, FRANCISCO, *Enjuiciamiento Criminal*, Barcelona, Ed. Atelier, 2004
- RAMÍREZ CONTRERAS, LUIS FERNANDO. *Las Audiencias en el Sistema Penal Acusatorio*, 2ª edición, Bogota, Leyer, 2007
- RIFA SOLER, JOSE MARIA Y VALLS GOMBAU, JOSÉ FRANCISCO, *Derecho Procesal Penal*, Madrid, Ed. Iurguim, 2000
- RIQUERT, MARCELO ALFREDO, *Cuestiones de Derecho Penal y Procesal Penal Tributario*, Buenos Aires, Ediar, 1999
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, RICARDO, *El Proceso Penal*. Granada, Ed. Comares, 2000

ROXIN, CLAUS, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2000

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Comentarios a la Reforma Constitucional en materia penal. Ciclo de mesas redondas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *El Sistema de Justicia Penal en México: Retos y Perspectivas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, ed. UNAM-Porrúa, 2000

REVISTAS

BINDER, ALBERTO, "Del preso sin condena al condenado sin Juicio", *Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal*, San José Costa Rica, 2000

BOVINO, ALBERTO, "El procedimiento abreviado y juicio por jurados", *Revista de Ciencias Penales*, No. 18, Asociación de Ciencias Penales, San José, Costa Rica, 2000

GUILLEN LÓPEZ, RAÚL, "La mediación penal en México (estudio exegético)" *Revista Jurídica Departamento de Derecho*, Hermosillo, Sonora, Tercera Época, Octubre del 2008

LANGBEIN, JOHN, "Torture and plea bargaining", *The University of Chicago Law Review*, Vol. 46. (1978)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Participación social, esencial para mejorar impartición de justicia: Ministro Ortiz Mayagoitia", *Compromiso*, México, Año 8, No. 92, febrero de 2009, p. 14

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, "Garantiza PJP respeto, transparencia y seriedad en implementación de justicia penal", *Compromiso*, México, Año 8, No. 97, julio de 2009, pp. 2-3

REYES LOAEZA, JAHAZIEL, "Juez de Garantías en el nuevo proceso penal oaxaqueño" *Revista Jueces Ilustrados*, México, No. 1, abril 2009, pp. 23-29

FOLLETOS

GOBIERNO FEDERAL. "Reforma Constitucional de Seguridad y Justicia", *Guía de consulta ¿En qué consiste la reforma?, Texto constitucional comparado, antes y después de la reforma*, , México, 2008, pp.30.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Simposio Nacional sobre la Reforma Constitucional en Materia Penal, Querétaro, julio de 2009

PÁGINAS ELECTRÓNICAS CONSULTADAS.

Cámara de Diputados:
<http://www.cddhcu.gob.mx/>

Cámara de Senadores:
<http://www.senado.gob.mx/>

Congreso del Estado Chihuahua:
http://www.congresochihuahua.gob.mx/nueva/enLinea/biblioteca/codigos/611_06.pdf

Gaceta Parlamentaria (Cámara de Diputados):
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Gaceta Parlamentaria (Cámara de Senadores):
<http://www.senado.gob.mx/gaceta.php?principio=inicio>

"Procedimiento Abreviado", sitio web, "Glosario.net" inserción el 03 de septiembre de 2007, consultado el 09 de mayo de 2009, URL: <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/procedimiento-abreviado-11646.html>

"Procedimiento abreviado (fases)", sitio web, "Wikipedia. La Enciclopedia Libre", última modificación 8 de septiembre de 2009, consultado el 10 de octubre de 2009. URL: [http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_abreviado_\(fases\)](http://es.wikipedia.org/wiki/Procedimiento_abreviado_(fases))"

Salazar Murillo, Ronald. "El Procedimiento Abreviado", sitio web, "Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica", consultado el 12 de septiembre de 2009, URL: <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA24/elprocedimientoabreviado.htm>

Zavala Baquerizo, Jorge. "El Procedimiento Abreviado", sitio web, Revista Jurídica Online. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas., consultado el 10 de agosto de 2009
URL: http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=476&Itemid=37

CONTENIDO

Introducción.	1
I. El Procedimiento Penal Abreviado.	
1.1. Nociones preliminares.	11
1.2. Características generales.	14
II. Evolución en el ámbito internacional y en México.	
2.1. Antecedentes históricos.	17
2.2. El Procedimiento Sumario en México.	20
2.3. Procedimiento Sumario Federal Mexicano.	23
2.4. El sumario en el código procesal penal del Estado de Sonora.	25
III. Derecho comparado.	
3.1. America Latina.	26
3.1.1. Caso Argentina.	28
3.1.2. Caso Chile.	29
3.1.3. Caso Costa Rica.	33
3.1.4. Caso Ecuador.	35
3.1.5. Caso Guatemala.	36
3.1.6. Caso Paraguay.	37
3.1.7. Caso Venezuela.	38
3.2. Entidades Federativas con regulación previa a la reforma.	40
3.2.1. Caso Chihuahua.	41
3.2.2. Caso Estado de México.	43
3.2.3. Caso Morelos.	45
3.2.4. Caso Nuevo León.	47
3.2.5. Caso Oaxaca.	52
3.2.6. Caso Zacatecas.	53
3.3. Código Modelo del Proceso Penal Acusatorio para los Estados de la Federación.	56

IV. Fundamento Constitucional.	
4.1. El Artículo 20, Apartado A, fracción VII, Constitucional.	59
V. Aspectos procesales.	
5.1. Competencia.	63
5.2. Requisitos de Procedencia.	63
5.2.1. Aceptación de los hechos atribuidos en la acusación.	65
5.2.1.1 Relación y diferencia con la confesión.	66
5.2.2. No exista oposición de alguna de las partes.	67
5.2.3. A solicitud de parte.	67
5.2.4. Conformidad con el procedimiento.	68
5.2.5. Juzgamiento en base a los antecedentes.	69
5.2.6. Renuncia al juicio oral.	70
5.2.7. Inteligencia de las implicaciones.	70
5.3. Verificación del juez.	71
5.4. Oportunidad.	73
5.5. Auto de Apertura de Procedimiento Abreviado.	74
5.6. Audiencia.	74
5.7. Sentencia.	75
5.8. Ofrecimiento en materia de punibilidad.	78
5.9. Previsión de recursos.	78
5.10. El Abreviado y el Juicio de Amparo.	81
VI. Roles de los sujetos procesales.	
6.1. Imputado. Situación del agente activo.	82
6.2. Ministerio Público. Funciones del fiscal.	83
6.3. Defensor. Papel del abogado.	85
6.4. Juez. El control del juzgador.	87
6.5. Ofendido. Posición de la víctima.	91
6.5.1 Reconocimiento del actor civil.	92
VII. Instituciones procesales relacionadas.	
7.1. Los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.	93
7.2. El criterio de oportunidad.	95
7.3. Trascendencia práctica de las formas anticipadas de terminación del proceso.	96
7.2. La negociación y la relación con figuras extranjeras.	98
7.2.1. Diferencias y contrastes.	102

VIII. Benevolencias en su aplicación.	
8.1. Beneficios y prerrogativas.	104
8.2. Imputado. El mayor beneficiario.	106
8.3. Ministerio Público. Eficiencia en su labor.	107
8.4. Defensor. Flexibilización de estrategias.	108
8.5. Juez. El descongestionamiento del aparato judicial.	109
8.6. Ofendido. Justicia para la víctima.	109
8.7. Sociedad. Beneficios para todos.	110
IX. Defensa ante las críticas.	
9.1. Posicionamientos en contra.	112
9.2. Inconstitucionalidad del mecanismo.	113
9.3. Atenta contra el sistema acusatorio.	113
9.3.1. Oralidad.	114
9.3.2. Publicidad.	115
9.3.3. Contradicción.	115
9.3.4. Inmediación.	116
9.3.5. Imparcialidad.	116
9.4. Vulnera garantías del debido proceso legal.	117
9.4.1. Juicio oral y público y la contradicción de la prueba.	121
9.4.2. Derecho de defensa y el principio de presunción de inocencia.	123
9.4.3. Verdad consensuada.	125
9.5. Invasión de facultades judiciales.	126
9.6. Insatisfacción en la reparación del daño.	127
9.7. Renuncia al juicio oral.	128
9.8. Terrorismo judicial.	130
9.9. Se deriva de un sistema de justicia que sigue un modelo extranjero inaplicable en México.	133
9.10. Interés Público por encima del respeto de los Derechos Individuales.	134
9.11. Mercantilismo judicial.	135
9.12. La filosofía del Derecho Penal Mínimo.	136
9.13. Uso y abuso del procedimiento abreviado.	137
9.14. Estimula vicios en el sistema de justicia penal.	138
Conclusiones.	140
Bibliografía.	146
Contenido.	